

# LA COOPERACIÓN JUDICIAL INTERNACIONAL EN MATERIA CIVIL EN EL TRATADO DE LISBOA

HILDA AGUILAR GRIEDER

*Profesora titular de Derecho Internacional Privado  
Universidad de Huelva*

Recibido: 31.01.2010 / Aceptado: 10.02.2010

**Resumen:** El Tratado de Ámsterdam supuso un cambio radical para la cooperación judicial en materia civil. El Tratado de Lisboa introduce en su capítulo 3 una nueva regulación de la cooperación judicial en materia civil. Un análisis de dicha regulación nos muestra que el Tratado de Lisboa tan sólo pretende introducir un cambio sosegado, moderado, en esta materia. El Tratado de Lisboa pretende dar un paso más, aunque firme, en su consolidación, pero no reformar sustancialmente su contenido. El objetivo de este estudio es mostrar la política del paso a paso adoptada por la Unión Europea en relación con el ámbito de la cooperación judicial en materia civil, así como el sendero que las instituciones comunitarias se proponen seguir en un futuro próximo.

**Palabras clave:** Unión Europea, Tratado de Lisboa, Derecho Internacional Privado, cooperación judicial en materia civil.

**Abstract:** The Treaty of Amsterdam marked a radical shift in the European judicial cooperation in civil cases. The third chapter of the Lisbon treaty establishes a new regulation of judicial cooperation in civil cases. After studying the aforementioned new regulation, it is clear that the Treaty of Lisbon only aims at moderate changes in this matter. Although the Treaty of Lisbon does not amend the subject matter substantially, it does aim to effect a gradual consolidate. The objective of this research is to show the step-by-step policy pursued by the European Union regarding judicial cooperation in civil cases, and the road map that EU institutions intend to follow in the future.

**Key words:** European Union, Lisbon treaty, Private international law, European judicial cooperation in civil cases.

**Sumario:** I. Consideraciones generales. II. Evolución de la cooperación judicial internacional en materia civil en los Tratados comunitarios. III. El camino hacia la supresión del exequátur en Europa. 1. Contexto normativo: el principio de reconocimiento mutuo de las resoluciones judiciales como piedra angular de la cooperación judicial internacional en materia civil en el Tratado de Lisboa. 2. Fases del proceso y metas alcanzadas: desde la exigencia del exequátur a su supresión. IV. Objetivos de la cooperación judicial internacional en materia civil en el Tratado de Lisboa. 1. Garantizar una tutela judicial efectiva y el desarrollo de métodos alternativos de resolución de litigios. 2. Unificar las normas de DIPr. de los Estados miembros. 3. Aproximar las legislaciones nacionales de los Estados miembros. 4. Garantizar el apoyo a la formación.

## I. Consideraciones generales

1. El polémico Tratado de Lisboa por el que se modifican el Tratado de la UE y el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea (firmado en Lisboa el 13 diciembre 2007) incorpora, dentro de su art.

2 (que introduce modificaciones al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea [en adelante, TCE])<sup>1</sup>, un nuevo Título IV denominado “Espacio de libertad, seguridad y justicia”<sup>2</sup>. Dicho título, que cuando entre en vigor el Tratado de Lisboa sustituirá al actualmente vigente Título IV del TCE (relativo a los visados, asilo, inmigración y otras políticas relacionadas con la libre circulación de personas), consta de cinco capítulos: el primero relativo a las disposiciones generales; el segundo a las políticas sobre controles en las fronteras, asilo e inmigración<sup>3</sup>; el tercero a la cooperación judicial en materia civil (con repercusión transfronteriza, tal como se especifica en el articulado de los Tratados comunitarios que han hecho referencia al referido ámbito); el cuarto a la cooperación judicial en materia penal (con repercusión transfronteriza); y el quinto a la cooperación policial. El art. 2 C del Tratado de Lisboa atribuye a la UE y a los Estados miembros una competencia compartida en el ámbito del espacio de libertad, seguridad y justicia<sup>4</sup>. La nueva regulación del Tratado de Lisboa ha sido incorporada en el Título V (“Espacio de libertad, seguridad y justicia”) de la versión consolidada del Tratado de Funcionamiento de la UE<sup>5</sup>.

2. Tal como pone de manifiesto el Tratado de Lisboa, la UE constituye un espacio de libertad, seguridad y justicia, dentro del respeto de los derechos humanos fundamentales (siendo, precisamente, uno de los objetivos del referido espacio garantizar su respeto en el conjunto de la UE)<sup>6</sup> y de los distintos sistemas y tradiciones jurídicas de los Estados miembros (art. 61.1); correspondiendo al Consejo definir la programación legislativa y operativa en este espacio europeo de libertad, seguridad y justicia (art. 61 A). Pese a que la creación de dicho espacio no es obra del Tratado de Lisboa, sino del Tratado de Ámsterdam de 2 de octubre de 1997 (habiendo sido éste, precisamente, uno de sus principales logros), es justo reconocer que el Tratado de Lisboa contribuye a su consolidación.

<sup>1</sup> Tal como pone de manifiesto el señalado precepto del Tratado de Lisboa, el título del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea se sustituye por el de “Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea” (en adelante, TFUE).

<sup>2</sup> *DOUE*, de 17 diciembre 2007, núm. C 306/1. Finalmente, el Tratado de Lisboa ha entrado en vigor el 1 diciembre 2009, aunque no sin antes haber tenido que hacer frente a numerosos obstáculos. De hecho, su art. 6 preveía su entrada en vigor el 1 enero 2009 si era ratificado por todos los Estados miembros de la UE de conformidad con sus respectivas normas constitucionales, es decir, por la vía parlamentaria o por referéndum. Sin embargo, ello no fue posible debido al fracaso del primer referéndum llevado a cabo en Irlanda (no del segundo) y a la reticencia a su ratificación mostrada por Polonia y por Checoslovaquia (habiendo sido éste el último país que ha ratificado el Tratado de la discordia). Entre las prioridades de la Presidencia española de la UE, en el primer semestre de 2010, destacan las siguientes: la adhesión de la UE al Convenio Europeo de Derechos Humanos, la potenciación de mejoras de las garantías procesales de los detenidos, la puesta en marcha de la iniciativa de Orden europea de protección de víctimas, la importancia de la agenda UE-Estados Unidos en materia de justicia, la inauguración del portal e-justice, el impulso de la creación de la Fiscalía Europea (prevista por el Programa de Estocolmo que se aprobó durante la Presidencia sueca), etc. (*vid.* La Ley, de 20 enero 2010, núm. 7324, “Hoy es noticia”).

<sup>3</sup> Uno de los objetivos del espacio de libertad, seguridad y justicia es garantizar la ausencia total de controles de las personas cuando crucen las fronteras interiores. Y, como es sabido, la libre circulación de personas debe venir acompañada de determinadas medidas “compensatorias”, consistentes, por un lado, en el desarrollo de una política común europea solidaria y equitativa de asilo e inmigración y, por otro lado, en el refuerzo del control de las fronteras exteriores.

<sup>4</sup> En los ámbitos que sean objeto de una competencia compartida, la UE y los Estados miembros podrán legislar y adoptar actos jurídicamente vinculantes. “Los Estados miembros ejercerán su competencia en la medida en que la Unión no haya ejercido la suya. Los Estados miembros ejercerán de nuevo su competencia en la medida en que la Unión haya decidido dejar de ejercer la suya” (art. 2 A apartado 2º del TFUE). Tal como pone de manifiesto el artículo único del Protocolo sobre el ejercicio de las competencias compartidas (que se incorpora como anexo al Tratado de la UE y al TFUE), cuando la Unión haya tomado medidas en un ámbito que sea objeto de una competencia compartida, “el alcance de este ejercicio de competencia sólo abarcará los elementos regidos por el acto de la Unión de que se trate y, por lo tanto, no incluirá todo el ámbito en cuestión (*vid.* *DOUE*, de 17 diciembre 2007, núm. C 306/158).

<sup>5</sup> *Vid.* las versiones consolidadas del Tratado de la UE y del TFUE: *DOUE*, de 9 mayo 2008, núm. C 115/1.

<sup>6</sup> Los derechos, de los que disfrutaban los ciudadanos de la UE, aparecen consagrados en la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE (solemnemente proclamada en Niza, el 7 diciembre 2000, por el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión).

3. El Tratado de Lisboa (al igual que ocurrió con el Tratado de Ámsterdam) considera clave, para la consecución de un auténtico espacio de libertad, seguridad y justicia en el seno de la UE, favorecer la cooperación judicial internacional en sus distintas vertientes: por un lado, en la civil y mercantil y, por otro lado, en la penal y policial<sup>7</sup>. Ello está en sintonía con la idea de que para que la libre circulación de personas, mercancías, servicios y capitales sea plena, es imprescindible crear un verdadero espacio europeo de justicia (de aplicación en los actuales veintisiete Estados miembros) en el que los ciudadanos de la UE (así como las empresas en ella establecidas) puedan hacer valer sus derechos en otros Estados miembros como lo hacen en el país en el cual tienen su residencia habitual (o, en el caso de sociedades y personas jurídicas, su establecimiento profesional). Para la creación y consolidación de este espacio judicial europeo es prioritario facilitar el acceso a la justicia en condiciones de igualdad (de hecho, garantizar un mejor acceso a la justicia constituye uno de los objetivos básicos de la política comunitaria para crear un espacio europeo de libertad, de seguridad y de justicia); establecer una estrecha colaboración entre las autoridades de los Estados miembros (fundamentalmente, entre las autoridades judiciales nacionales); y, especialmente, garantizar el principio de reconocimiento mutuo de las resoluciones judiciales civiles y penales. De hecho, en los últimos tiempos, uno de los objetivos prioritarios de las instituciones comunitarias es favorecer la plena aplicación del susodicho principio en el ámbito civil y mercantil.

4. En el presente trabajo va a ser objeto de estudio el ámbito de la cooperación judicial internacional que afecta de un modo más directo a la vida cotidiana de los ciudadanos y que reviste una mayor complejidad técnica: la cooperación judicial en materia civil. El nuevo Título IV del Tratado de Lisboa regula la cooperación judicial en materia civil (con repercusión transfronteriza) en su capítulo 3 y, más en concreto, en su art. 65<sup>8</sup>. Dicha nueva regulación del Tratado de Lisboa ha sido incorporada en el Capítulo 3 (“Cooperación judicial en materia civil”) del Título V (“Espacio de libertad, seguridad y justicia”) de la versión consolidada del TFUE (art. 81). Dicho precepto sustituye al anteriormente vigente art. 65 del TCE.

5. Antes de analizar los cambios introducidos por el Tratado de Lisboa, en relación con este ámbito concreto, consideramos conveniente hacer referencia a la evolución que ha experimentado la cooperación judicial en materia civil en los Tratados comunitarios, y ello en aras de poder valorar el verdadero alcance de las modificaciones introducidas por el Tratado de Lisboa en relación con la cooperación judicial internacional en materia civil. Un análisis de la evolución de la cooperación judicial en materia civil con repercusión transfronteriza en los Tratados comunitarios y de la nueva regulación contenida en el capítulo 3 del Tratado de Lisboa nos muestra que, así como el Tratado de Ámsterdam supuso un cambio radical para la cooperación judicial en materia civil, el Tratado de Lisboa tan sólo pretende introducir un cambio sosegado, moderado, esto es, dar un paso más, aunque firme, en su consolidación, aunque sin reformar sustancialmente su contenido. El objetivo de este estudio es mostrar la política del paso a paso adoptada por la UE en relación con el ámbito de la cooperación judicial en materia civil, así como el sendero que las

<sup>7</sup> De hecho, uno de los objetivos prioritarios del espacio europeo de libertad, seguridad y justicia es garantizar un nivel elevado de seguridad a los ciudadanos de la UE mediante medidas encaminadas a la prevención y lucha contra el terrorismo (y las actividades con el mismo relacionadas), la delincuencia organizada, el racismo y la xenofobia; la coordinación y cooperación entre las autoridades de los Estados miembros (tanto judiciales como policiales); el reconocimiento mutuo de las resoluciones judiciales en materia penal; y, si es necesario, la aproximación de las legislaciones penales de los Estados miembros (*vid.* el art. 61.3 del Tratado de Lisboa). En relación con la cooperación judicial internacional en materia penal y policial, *vid.*, entre otros muchos, AAVV, *Derecho penal supranacional y cooperación jurídica internacional*, Cuadernos de Derecho judicial, núm. 13, 2003; AAVV, *Mecanismos de cooperación judicial internacional*, Centro de Estudios Jurídicos, Madrid, 2006; J.C. FERRÉ OLIVÉ Y OTROS, *Cooperación policial y judicial en materia de delitos financieros, fraude y corrupción*, Ediciones Universidad de Salamanca, Colección Aquilafuente, núm. 40, 2002; así como M. JIMENO BULNES (Coord.), *La cooperación judicial civil y penal en el ámbito de la Unión Europea: instrumentos procesales*, Universidad de Burgos/Bosch Editor, 2007.

<sup>8</sup> La entrada en vigor del Tratado de Lisboa conlleva, por un lado, la derogación de los arts. 67, 68 y 69 del TCE y, por otro lado, la sustitución del art. 66 del susodicho Tratado comunitario por el art. 74 del TFUE, el cual forma parte del capítulo 1 de su Título V (relativo a las disposiciones generales).

instituciones comunitarias se proponen seguir en un futuro próximo, y ello aunque el ansiado camino esté repleto de numerosos obstáculos.

## II. Evolución de la cooperación judicial internacional en materia civil en los Tratados comunitarios

6. Como es sabido, la cooperación judicial en materia civil, con repercusión transfronteriza, ha sufrido un cambio radical con motivo de la entrada en vigor, el 1 de mayo de 1999, del Tratado de Ámsterdam de 2 octubre 1997. Antes de la entrada en vigor de dicho Tratado comunitario, cabía distinguir dos etapas.

Entre los años 1958 y 1991, el art. 220 del TCE constituía el único cauce para la creación del Derecho internacional privado comunitario. Con arreglo a la susodicha base jurídica se redactó el Convenio de Bruselas, de 27 septiembre 1968, relativo a la competencia judicial y a la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil<sup>9</sup>, el cual ha constituido durante muchos años, junto con el Convenio de Roma, de 19 junio 1980, sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales<sup>10</sup>, el núcleo fundamental del DIPr. comunitario<sup>11</sup>. El art. 220 del TCE facultaba a los Estados miembros a entablar “en tanto sea necesario, negociaciones entre sí, a fin de asegurar en favor de sus nacionales”: entre otras cuestiones, “la simplificación de las formalidades a que están sometidos el reconocimiento y la ejecución recíprocos de las decisiones judiciales y de los laudos arbitrales”. Dicha base jurídica competencial, que al menos formalmente continuó vigente con el mismo contenido aunque bajo otra numeración (art. 293 TCE) después de la entrada en vigor del Tratado de Ámsterdam (pese a su nula aplicación práctica), ha sido finalmente derogada por el Tratado de Lisboa<sup>12</sup>.

7. Dicha situación sufrió un cambio “sosegado” o, más bien, una evolución “pausada” con el TUE firmado en Maastricht el 7 febrero 1992. Dicho Tratado, pese a que mantiene vigente la anterior base jurídica (art. 220 del TCE), establece un nuevo cauce de creación del DIPr. comunitario. En concreto, el TUE introduce un nuevo Título VI (que dio origen a lo que se ha denominado como “tercer pilar” [órbita en la cual se ubicó la cooperación judicial en materia civil hasta el momento de la entrada en vigor del Tratado de Ámsterdam]), relativo a la “cooperación en los ámbitos de justicia e interior”, materia que, de conformidad con el art. B, pasa a ser uno de los nuevos objetivos de la UE. Tal como señala el art. K.1 (apartado 6º), dentro de dicho ámbito queda encuadrado lo relativo a la “cooperación judicial en materia civil” (la cual fue institucionalizada por el referido precepto, ya que para la realización de los fines de la Unión y, en particular, la libre circulación de personas, los

<sup>9</sup> *DOCE*, de 28 julio 1990, núm. C 189.

<sup>10</sup> *BOE*, de 19 julio 1993, núm. 171; corrección de errores, *BOE*, de 9 agosto 1993, núm. 189. La versión consolidada del Convenio fue publicada en el *DOUE*, de 30 diciembre 2005, C 334.

<sup>11</sup> Dichos Convenios coexistían con ciertas normas de DIPr. contenidas en actos de las instituciones comunitarias (y, más en concreto, en Reglamentos y en Directivas comunitarias), que, en todo caso, se caracterizaban por su escasa cuantía y por su elevada dispersión. No obstante, en determinadas ocasiones se plantearon problemas de adaptación entre las normas de DIPr. previstas en el Derecho comunitario derivado y las contenidas en los referidos textos convencionales (muy especialmente con el Convenio de Roma), cuya solución no siempre resultaba sencilla en la práctica. Por lo que a dicha problemática se refiere, *vid.*, por todos, E. JAYME /C. KOHLER, «L'interaction des règles de conflit contenues dans le droit dérivé de la Communauté européenne et des conventions de Bruxelles et de Rome», *RCDIP*, 1995, núm. 1, pp. 1-40. De hecho, dichas contradicciones siguen siendo una asignatura pendiente en la actualidad: *vid.*, por ejemplo, H. AGUILAR GRIEDER, *La protección del agente en el Derecho comercial europeo*, Colex, Madrid, 2007; *id.*, “La voluntad de conciliación con las Directivas comunitarias protectoras en la Propuesta de Reglamento ‘Roma I’”, *La Unión Europea ante el Derecho de la globalización* (bajo la dirección de A.L. CALVO CARAVACA/E. CASTELLANOS RUIZ), Colex, Madrid, 2008, pp. 45-60; así como R. VIÑAS FARRÉ, “Posibles incoherencias entre el Derecho Internacional Privado comunitario y la Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo sobre servicios en el mercado interior”, *Cuestiones actuales del Derecho Mercantil Internacional*, bajo la dirección de A.L. CALVO CARAVACA/S. AREAL LUDEÑA, Colex, Madrid, 2005, pp. 1055-1062.

<sup>12</sup> Tal como pone de manifiesto el Anexo anejo al Tratado de Lisboa relativo a las “Tablas de correspondencias a que se refiere el artículo 5 del Tratado de Lisboa”, el susodicho precepto ha sido sustituido, en sustancia, por el art. 9 F del TUE, que pasa a ser el 19 (*DOUE*, de 17 diciembre 2007, C 306/222 y 229).

Estados consideraban de interés común la cooperación judicial en materia civil). Por lo que a dicho ámbito se refiere, el art. K.3 (apartado 2 c) presenta la novedad de atribuir al Consejo, a iniciativa de cualquier Estado miembro o de la Comisión, la facultad de celebrar Convenios, recomendando su adopción a los Estados miembros según sus respectivas normas constitucionales. Por medio de este segundo cauce normativo, que coexistía con el antiguo art. 220 del TCE, el Consejo podía intervenir en la negociación y adopción de Convenios internacionales. Con arreglo a esta base jurídica, el Consejo adoptó el Convenio, de 26 mayo 1997, sobre traslado y notificación entre los Estados miembros de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil y mercantil<sup>13</sup>; así como el Convenio de Bruselas, de 28 mayo 1998, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de decisiones en materia matrimonial y de responsabilidad parental sobre los hijos comunes (comúnmente denominado como Bruselas II)<sup>14</sup>. Dichos Convenios internacionales, como consecuencia de la aprobación del Tratado de Ámsterdam, no llegaron a entrar en vigor.

8. En definitiva, con anterioridad al Tratado de Ámsterdam, el DIPr. comunitario se desarrollaba en un nivel o ámbito intergubernamental. De este modo, la creación del DIPr. comunitario correspondía, fundamental aunque no exclusivamente, a los Estados miembros, por medio de la celebración de Convenios internacionales. Ello era la consecuencia directa de la marginalidad que en dicho momento aquejaba al DIPr. a los efectos de la consecución de los objetivos de la integración europea. Dicha marginalidad estaba, además, en consonancia con el restringido ámbito de actuación ofrecido a los Estados miembros por el antiguo art. 220 del TCE, el cual tan sólo facultaba a los mismos para celebrar Convenios internacionales en el sector de la eficacia extraterritorial de las decisiones judiciales y arbitrales, y únicamente en la medida en que ello fuese necesario. El cambio introducido por el TUE tenía como trasfondo la paulatina pérdida del carácter “marginal” del DIPr. en el proceso de integración europea. Tal como ha puesto de manifiesto el profesor J.D. GONZÁLEZ CAMPOS, el período desde el Tratado de Maastricht de 1992 hasta la entrada en vigor del Tratado de Ámsterdam se caracteriza, por lo que al DIPr. se refiere, por un lado, por una “relativización del carácter intergubernamental” y, por otro lado, por “una ampliación de los objetivos” de la reglamentación comunitaria<sup>15</sup>. En cualquier caso, la vía utilizada para desarrollar la cooperación judicial en materia civil seguía siendo el Convenio internacional, con la rigidez que ello llevaba inherente.

9. La entrada en vigor del Tratado de Ámsterdam de 2 octubre 1997, el 1 mayo 1999, ha supuesto un cambio que se podría calificar como de “radical” del DIPr., en general, y del DIPr. comunitario, en particular<sup>16</sup>. Algún autor ha llegado incluso a afirmar que el Tratado de Ámsterdam ha traído consigo la “metamorfosis del DIPr.” de los Estados miembros de la CE<sup>17</sup>.

El Tratado de Ámsterdam introdujo un nuevo Título IV al TCE, relativo a los “Visados, asilo, inmigración y otras políticas relacionadas con la libre circulación de personas” (arts. 61-69). Dentro de dicho título y, más en concreto, en los arts. 61 c) y 65, aparece encuadrada la nueva competencia comunitaria. Por virtud del art. 61 c) del TCE, tras su nueva redacción por el Tratado de Ámsterdam, a “fin de establecer progresivamente un espacio de libertad, de seguridad y de justicia (siendo precisamente su creación uno de los principales logros del Tratado de Ámsterdam)<sup>18</sup>, el

<sup>13</sup> DOCE, de 27 agosto 1997, núm. C 261.

<sup>14</sup> DOCE, de 16 julio 1998, núm. C 221.

<sup>15</sup> J.D. GONZÁLEZ CAMPOS, “El nuevo art. 65 del T.C.E. tras el Tratado de Amsterdam y el DIPr. de los Estados miembros de la C.E.”, Conferencia que tuvo lugar en la U.A.M. el 27 de mayo de 1999; *id.*, “Diversification, spécialisation, flexibilisation et matérialisation des règles de droit international privé. Cours général”, *Rec. des Cours*, 2000, tomo 287, p. 1-426, p. 123, núm. 79.

<sup>16</sup> DOCE, de 10 de noviembre de 1997, núm. C 430.

<sup>17</sup> H.U. JESSURUN D’OLIVEIRA, “The EU and a metamorphosis of private international law”, *Reform and development of private international law. Essays in honour of Sir Peter North*, editado por J. FAWCETT, Oxford, 2002, pp. 111-136.

<sup>18</sup> Téngase en cuenta que el apartado 4º del art. 2 del Tratado de Ámsterdam consagró un nuevo objetivo de la UE: “mantener y desarrollar la Unión como un espacio de libertad, seguridad y justicia, en el que está garantizada la libre circulación de las personas”. Por lo que a los efectos de este objetivo se refiere, *vid.*, por todos, J.D.

Consejo adoptará: c) medidas en el ámbito de la cooperación judicial en materia civil, de conformidad con el art. 65”.

De conformidad con el art. 65 del TCE, tras su nueva redacción por el Tratado de Ámsterdam, las “medidas en el ámbito de la *cooperación judicial en materia civil con repercusión transfronteriza* que se adopten de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 y en la medida necesaria para el correcto funcionamiento del mercado interior, incluirán:

- a) mejorar y simplificar:
  - el sistema de notificación o traslado transfronterizo de documentos judiciales y extrajudiciales;
  - la cooperación en la obtención de pruebas;
  - el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en asuntos civiles y mercantiles, incluidos los extrajudiciales;
- b) fomentar la compatibilidad de las normas aplicables en los Estados miembros sobre conflictos de leyes y de jurisdicción;
- c) eliminar obstáculos al buen funcionamiento de los procedimientos civiles fomentando, si fuera necesario, la compatibilidad de las normas de procedimiento civil aplicables en los Estados miembros”<sup>19</sup>.

Además de la perplejidad que produce la inclusión de la nueva base jurídica del DIPr. comunitario en un Título relativo a las políticas relacionadas con la libre circulación de personas, del precepto transcrito sorprende el extenso ámbito de actuación del cual goza la competencia comunitaria en el ámbito de la “cooperación judicial en materia civil”. En efecto, el art. 65 del TCE (tras su nueva redacción por el Tratado de Ámsterdam), que lleva a cabo la “comunitarización” de la cooperación judicial en materia civil asociándola a la libre circulación de personas (trasladándola, pues, del ámbito intergubernamental al comunitario), extiende la en aquellos momentos nueva competencia comunitaria, en los imprecisos términos en el mismo previstos (“mejorar y simplificar”, “fomentar la compatibilidad”, “eliminar obstáculos”, etc.)<sup>20</sup>, a todos los sectores del DIPr. (Derecho aplicable, competencia judicial internacional, eficacia extraterritorial de decisiones extranjeras, proceso civil con elemento extranjero y asistencia judicial internacional). No obstante, al menos desde el punto de vista teórico, el nuevo cauce normativo del DIPr. comunitario, introducido por el Tratado de Ámsterdam, no es ilimitado, sino que aparece condicionado por un conjunto de límites heterogéneos. Dichas limitaciones a la referida competencia comunitaria se derivan del precepto (aisladamente considerado), del Título en el cual aparece incluido (lo cual obliga a que las medidas adoptadas con arreglo a la señalada base jurídica competencial hayan de estar vinculadas con la libre circulación de personas)<sup>21</sup>, así

GONZÁLEZ CAMPOS, *loc. cit.*, 2000, p. 125, núm. 80.

<sup>19</sup> Las cursivas no son originales del precepto.

<sup>20</sup> Por lo que al concreto alcance de dichos términos se refiere, *vid.* J.D. GONZÁLEZ CAMPOS, *loc. cit.*, 2000, pp. 127-129, núm. 83.

<sup>21</sup> Al margen de lo señalado, el art. 69 del TCE (tras su nueva redacción por el Tratado de Ámsterdam), que también forma parte del Título IV, añade una importante limitación a la susodicha competencia comunitaria. Por virtud de dicho precepto, la aplicación del Título IV del TCE “quedará sometida a lo dispuesto en el Protocolo sobre la posición del Reino Unido y de Irlanda así como al Protocolo sobre la posición de Dinamarca”. De conformidad con el primer Protocolo, tanto el Reino Unido como Dinamarca, tienen el derecho a decidir si van a participar o no en los actos comunitarios que se adopten en base al señalado art. 65 del TCE (es el llamado “opting in”). Y, de conformidad con el Protocolo sobre la posición de Dinamarca, dicho país no quedará vinculado por los actos normativos que se adopten con arreglo al art. 65 del TCE, lo cual se ha denominado como “opting out”, ya que Dinamarca no se desligó (ni total ni parcialmente) de su reserva al art. 69 del TCE (pese a ello, *vid.* el Acuerdo entre la CE y el Reino de Dinamarca relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia civil y mercantil, hecho en Bruselas el 19 de octubre de 2005, el cual tiene por objeto extender a Dinamarca las disposiciones del Reglamento “Bruselas I” [DOUE, de 16 de noviembre de 2005, núm. L 299]; así como la Decisión del Consejo, de 27 de abril de 2006, relativa a la celebración del Acuerdo entre la Comunidad Europea y el Reino de Dinamarca relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil [DOUE, de 5 de mayo de 2006, núm. L 120/22]). Tal como ha puesto de manifiesto el profesor J.D. GONZÁLEZ CAMPOS, como consecuencia de los derechos otorgados a los señalados países, la “comunitarización” del DIPr. no conduce a un resultado uniforme en todos los Estados miembros de la UE, lo cual supone una traba importante al buen funcionamiento del mercado interior, habiendo sido precisamente la idea de avanzar en el proceso de integración europea la que ha motivado la introducción del Título IV en el TCE (J.D. GONZÁLEZ CAMPOS, *loc. cit.*, 2000, pp. 130-131, núm. 84).

como del propio proceso de integración europea<sup>22</sup>.

Pese a que el art. 65 del TCE (tras su redacción por el Tratado de Ámsterdam) no especifica cuál es el cauce normativo para ejercer la susodicha competencia comunitaria (Reglamentos, Directivas u otros actos comunitarios), el Consejo ha optado, con carácter general, por la vía del Reglamento<sup>23</sup>. De hecho, en base a dicha base jurídica competencial, las instituciones comunitarias han adoptado, en un período relativamente corto de tiempo, una multitud de Reglamentos comunitarios.

En definitiva, no cabe duda de que el Tratado de Ámsterdam ha abierto la puerta a la “comunitarización” del DIPr. De este modo, la creación del DIPr. comunitario ha pasado de estar, fundamentalmente, en manos de los Estados miembros a estar, básicamente, en manos de las instituciones comunitarias. Teniendo en cuenta lo señalado, podemos decir que el Tratado de Ámsterdam ha supuesto un “giro radical” para el DIPr. comunitario. De hecho, tal como nos ha mostrado la práctica, las bases jurídicas, existentes antes de la entrada en vigor del Tratado de Ámsterdam, que facultaban a los Estados miembros para la celebración de Convenios internacionales, aunque continuaron formalmente vigentes tras la entrada en vigor del susodicho Tratado comunitario, perdieron, claramente, el peso que en su momento tuvieron. Por lo tanto, desde la entrada en vigor del Tratado de Ámsterdam, la diversificación de fuentes del DIPr. comunitario ha sido más aparente que real.

Al margen de lo señalado, la entrada en vigor del Tratado de Ámsterdam ha supuesto, teóricamente en aras de la consecución de los objetivos del proceso de integración europea, una considerable pérdida de libertad de los Estados miembros de la UE a la hora de elaborar su DIPr. de origen, no sólo autónomo, sino también convencional o, mejor dicho, una menor implicación de éstos en el proceso de creación del DIPr.<sup>24</sup> Esta circunstancia puede ser particularmente grave si se tiene en cuenta que la calidad técnica de algunos actos normativos adoptados en base a la referida competencia comunitaria, al menos en ciertos aspectos, deja mucho que desear<sup>25</sup>. En palabras de la profesora A. BORRÁS, no se trata “de rechazar que en una Europa integrada deben existir instrumentos de esta naturaleza que vayan sustituyendo las normas de Derecho internacional privado autónomo, sino de lo que se trata es de que las normas emanadas del Consejo sean técnicamente mejores que las que dicta el legislador interno y este no es el caso hasta este momento”. Según la autora, “no puede actuarse con precipitación por el mero hecho de querer ejercer competencias atribuidas, de forma más o menos clara, sino que lo que debe hacerse es preparar textos técnicamente correctos, para lo cual un excelente ejemplo sigue siendo la Conferencia de La Haya de Derecho internacional privado, en sus ya más de cien años de existencia”<sup>26</sup>.

<sup>22</sup> En relación con el concreto alcance de los límites existentes a la susodicha “comunitarización” de la cooperación judicial en materia civil: *vid.*, por ejemplo, A. BORRÁS, “Derecho internacional privado y Tratado de Amsterdam”, *REDI*, 1999, vol. LI, núm. 2, pp. 383-426, pp. 393-405; P.A. DE MIGUEL ASENSIO, “El Tratado de Amsterdam y el Derecho internacional privado”, *La Ley*, 1998, Tomo 2, D-93, pp. 1907-1909; J.D. GONZÁLEZ CAMPOS, *loc. cit.*, 2000, pp. 125-133, núms. 80-87; S. LEIBLE/A. STAUDINGER, “El artículo 65 TCE: ¿carta blanca de la Comunidad Europea para la unificación del Derecho internacional privado y procesal?”, *AEDIPr*, 2001, Tomo I, pp. 89-115, pp. 89-111; así como M. GARDEÑES SANTIAGO, “El desarrollo del Derecho internacional privado tras el Tratado de Amsterdam: los artículos 61 c) y 65 TCE como base jurídica”, *RDCE*, 2002, año 6, núm. 11, pp. 231-249, pp. 231-245.

<sup>23</sup> En opinión del profesor J.D. GONZÁLEZ CAMPOS, *loc. cit.*, 2000, p. 128, nota a pié de página núm. 327, detrás de dicha opción subyace el deseo de las instituciones comunitarias de tender, más que hacia la armonización, hacia la unificación. Como es sabido, el Reglamento se caracteriza por tener un alcance general, por ser obligatorio en todos sus elementos y por ser directamente aplicable en cada Estado miembro; mientras que la Directiva obliga a los Estados miembros en cuanto al resultado que deba conseguirse, dejando a las autoridades nacionales la elección de la forma y de los medios a emplear.

<sup>24</sup> Es significativo que el art. 71 del Reglamento (CE) núm. 44/2001 del Consejo se refiera únicamente a los Convenios relativos a materias particulares de los cuales los Estados contratantes “fueren parte” (en el momento de la entrada en vigor del Reglamento, se entiende), sin mencionar a los Convenios que “llegaren a ser parte” (como sí que hacía el art. 57 del Convenio de Bruselas).

<sup>25</sup> Es muy significativo que los profesores S. LEIBLE/A. STAUDINGER, *loc. cit.*, 2001, p. 115, hayan señalado que el “legislador europeo haría bien en instaurar un diálogo con los círculos de expertos de los Estados miembros”.

<sup>26</sup> A. BORRÁS, “Hacia la supresión del exequátur en Europa”, *Cooperación jurídica internacional en materia civil. El Convenio de Bruselas*, bajo la dirección de A. BORRÁS, *Cuadernos de Derecho Judicial*, CGPJ, Madrid, 2001, pp. 15-51, p. 51.

10. Por su parte, el Tratado de Niza, de 26 febrero 2001, tuvo una trascendencia limitada en el ámbito de la cooperación judicial en materia civil. No obstante, el apartado 4º del art. 2 del Tratado de Niza añadió un apartado 5º al art. 67 del TCE, por virtud del cual, desde el momento de su entrada en vigor, se aplicó a “las medidas previstas en el artículo 65, con exclusión de los aspectos relativos al Derecho de familia”, el mecanismo de la codecisión del art. 251 del TCE, lo cual implicaba una mayor agilidad en la adopción de actos normativos comunitarios<sup>27</sup>.

11. Un importante hito, en el proceso de comunitarización al cual nos estamos refiriendo, viene marcado por el controvertido Tratado por el que se establece una Constitución para Europa, firmado en Roma el 29 octubre 2004 (denominado comúnmente como Proyecto de Constitución Europea)<sup>28</sup>. Dicho Tratado, pese a que no llegó a entrar en vigor (pese a los esfuerzos que las instituciones comunitarias hicieron para ello), ha servido claramente de inspiración al Tratado de Lisboa. Dentro del Título III (“Políticas y acciones internas”) de su Parte III (“De las políticas y el funcionamiento de la Unión”) incorpora un Capítulo IV (“Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia”), el cual consta de cinco Secciones. La regulación contenida en la Sección 3ª, que es la relativa a la cooperación judicial en materia civil (art. III-269), es prácticamente idéntica a la contenida en el Capítulo 3 (art. 65) del Tratado de Lisboa. La Constitución Europea, al igual que el Tratado de Lisboa, también pretendía la consolidación del espacio de libertad, seguridad y justicia (dentro del respeto de las tradiciones y los ordenamientos jurídicos de los Estados miembros); lo cual conllevaba el refuerzo y desarrollo de la cooperación judicial en materia civil, basada en el principio de reconocimiento mutuo de las resoluciones judiciales y extrajudiciales en materia civil<sup>29</sup>.

### III. El camino hacia la supresión del exequátur en Europa

#### 1. Contexto normativo: el principio de reconocimiento mutuo de las resoluciones judiciales como piedra angular de la cooperación judicial internacional en materia civil en el Tratado de Lisboa

12. El apartado 1º del art. 65 del Tratado de Lisboa establece que la “Unión desarrollará una cooperación judicial en asuntos civiles con repercusión transfronteriza, basada en el principio de reconocimiento mutuo de las resoluciones judiciales y extrajudiciales. Esta cooperación podrá incluir la adopción de medidas de aproximación de las disposiciones legales y reglamentarias de los Estados miembros” (art. 81.1 de la versión consolidada del TFUE). Por otro lado, el apartado 2 a) del referido precepto del Tratado de Lisboa faculta al Parlamento Europeo y al Consejo para adoptar, con arreglo al procedimiento legislativo ordinario, “y en particular cuando resulte necesario para el buen funcionamiento del mercado interior” (condicionamiento que también existía en el marco del Tratado

<sup>27</sup> El apartado 5º del art. 67 del TCE (tras su nueva redacción por el Tratado de Niza) dejaba patente, pues, que las medidas, a las que aludía el art. 65 del TCE (tras su redacción por el Tratado de Ámsterdam), también alcanzaban a los “aspectos relativos al Derecho de familia”. Un estudio de las concretas implicaciones del Tratado de Niza, en lo relativo a la cooperación judicial en materia civil, puede encontrarse en E. PÉREZ VERA, “El Derecho internacional privado y la Unión Europea”, *La Unión Europea ante el siglo XXI: los retos de Niza*, Actas de las XIX Jornadas de la Asociación Española de Profesores de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales, Madrid, 2003, pp. 173-188.

<sup>28</sup> *DOUE*, de 16 de diciembre de 2004, núm. C 310.

<sup>29</sup> El Tratado por el que se establece una Constitución para Europa integró en su seno la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE, lo cual dotaba a la misma de un carácter jurídicamente vinculante. En palabras de J.J. ÁLVAREZ RUBIO, la Constitución Europea “aporta la plena garantía del respeto a determinados valores comunes y de un modelo de sociedad anclado en la salvaguardia de la dignidad humana, la libertad, la democracia, la igualdad, el Estado de Derecho, los derechos humanos, y todo ello en el marco de una sociedad caracterizada por el pluralismo, la ausencia de discriminación, la tolerancia, la justicia, la solidaridad y la igualdad entre hombres y mujeres” (J.J. ÁLVAREZ RUBIO, “La ‘Europa social’ y el espacio de libertad, seguridad y justicia en el Tratado Constitucional”, *La Constitución Europea. Una visión desde Euskadi*, Consejo Vasco del Movimiento Europeo, 2005, pp. 29-34, p. 29). En relación con la Constitución Europea, *vid.*, igualmente, J.D. GONZÁLEZ CAMPOS, “La Constitución Europea y el Derecho internacional privado comunitario: ¿un espacio europeo de justicia en materia civil complementario del mercado interior?”, *REEI*, 2005, núm. 9.



de Ámsterdam y del Tratado de Niza [no obstante, en estos Tratados no se recogía la expresión “en particular”), medidas para garantizar “el reconocimiento mutuo, entre los Estados miembros, de las resoluciones judiciales y extrajudiciales, así como su ejecución” (apartado 2º del art. 81 de la versión consolidada del TFUE).

Dichas disposiciones son novedosas, en el sentido en que las mismas no figuraban en el anteriormente vigente art. 65 del TCE, el cual no hacía referencia expresa al principio de reconocimiento mutuo de las resoluciones judiciales, limitándose a señalar que las medidas que se adoptasen en el ámbito de la cooperación judicial en materia civil con repercusión transfronteriza incluirán “mejorar y simplificar: (...) el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en asuntos civiles y mercantiles, incluidos los extrajudiciales”. No obstante, no creemos que dichas disposiciones, que también figuraban en el fracasado art. III-269 del Tratado por el que se establece una Constitución para Europa, conlleven una modificación sustancial de la situación anteriormente existente, ya que el principio de reconocimiento mutuo de las resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, el cual se fundamenta en la confianza mutua en los sistemas jurídicos y judiciales de los Estados miembros de la UE, ya constituía, antes de la entrada en vigor del Tratado de Lisboa, el núcleo esencial, la base, de la cooperación judicial en materia civil con relevancia transfronteriza. No es novedoso que las instituciones comunitarias consideren que se trata de un principio básico para la construcción de un espacio de libertad, seguridad y justicia en la UE, de un espacio judicial único en la UE, de un “espacio judicial civil europeo”, en definitiva, de una pieza clave para el fortalecimiento de la cooperación judicial internacional. Por lo tanto, el Tratado de Lisboa sigue una línea continuista, refuerza la idea señalada, pero ésta no es nueva, ya que, desde hace tiempo, asistimos a un irrefrenable proceso que va hacia la supresión generalizada del *exequátur*, en el marco de la UE, para todas las decisiones en materia civil y mercantil, esto es, hacia la plena consecución del principio de reconocimiento mutuo de las resoluciones judiciales en el ámbito comunitario<sup>30</sup>. Veamos, aunque sólo sea someramente, el origen y evolución del referido principio.

**13.** El Consejo Europeo de Tampere, celebrado los días 15 y 16 octubre 1999 (para debatir sobre las pautas a seguir para la creación de un auténtico espacio de libertad, seguridad y justicia en la UE), supuso un notable avance en el camino hacia la supresión del *exequátur* en Europa. El Consejo Europeo, además de conceder prioridad a la mejora del acceso a la justicia, proclamó al principio de reconocimiento mutuo de las resoluciones judiciales como la piedra angular de la cooperación judicial en materia civil y penal en la UE<sup>31</sup>. En materia civil, el Consejo Europeo solicitó a la Comisión que formulase una propuesta para suprimir o reducir las medidas intermedias que siguen exigiéndose, en el ámbito de la Unión, para el reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales dictadas en otros Estados miembros. Según el Consejo Europeo, el primer paso había de consistir en suprimir tales procedimientos intermedios en materia de consumidores, en asuntos mercantiles de escasa cuantía, así como en determinados ámbitos del Derecho de familia (muy especialmente, en el de alimentos y en el de los derechos de visita). En la reunión celebrada en Tampere, el Consejo Europeo pidió al Consejo y a la Comisión que adoptaran, antes de diciembre de 2000, un programa de medidas para llevar a la práctica el principio de reconocimiento mutuo, en el que se abordase lo relativo al título ejecutivo europeo y, en relación con los litigios transfronterizos, aquellos aspectos del Derecho procesal civil cuya reglamentación sea necesaria para facilitar el acceso a la justicia y la aplicación del principio de reconocimiento mutuo, entre los que se encuentran los requerimientos de pago<sup>32</sup>.

**14.** Otro hito, en el proceso hacia la eliminación del *exequátur* en el ámbito comunitario, lo constituye el llamado “Proyecto de medidas para la aplicación del principio de reconocimiento mutuo

<sup>30</sup> Por lo que a la proyección del principio de reconocimiento mutuo en el ámbito procesal se refiere, *vid.* M. GUZMÁN ZAPATER, “Un elemento federalizador para Europa: el reconocimiento mutuo en el ámbito del reconocimiento de decisiones judiciales”, *RDCE*, 2001, año 5, núm. 10, pp. 405-438.

<sup>31</sup> Por lo que a la materia penal se refiere, *vid.* la ponencia presentada por J.A. TOMÁS ORTIZ DE LA TORRE, “La competencia jurisdiccional penal internacional: pasado y presente”, en el XXIV Congreso del IHLADI, celebrado en Granada los días 11-16 septiembre 2006, Secretaría General del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación, Madrid, 2006.

<sup>32</sup> *Vid.*, muy especialmente, los puntos 30, 34, 37 y 38 de las Conclusiones de la Presidencia.

de las resoluciones judiciales en materia civil y mercantil”, presentado por el Consejo el 30 noviembre 2000<sup>33</sup>. Dicho programa de medidas, que finalizará con la supresión generalizada del exequátur (en el sector patrimonial, en el familiar, así como en el de los testamentos y sucesiones), prevé tres etapas para la consecución del referido objetivo en cada uno de los ámbitos materiales abordados. De conformidad con el señalado proyecto de medidas, una de las prioridades de la Comunidad debe ser la supresión del exequátur para los créditos no impugnados, concepto que, al menos provisionalmente, hace referencia a aquellas situaciones en las que un acreedor ha obtenido un título ejecutivo, contra un deudor, tras comprobarse que éste no ha impugnado la naturaleza o el alcance de su deuda. El interés por eliminar el procedimiento de exequátur, en esta materia, obedece a que el “cobro rápido de los impagados es absolutamente necesario para el comercio y constituye una preocupación constante de los círculos económicos interesados en el buen funcionamiento del mercado interior”. El programa al que estamos haciendo referencia abarca medidas muy variadas, cuyo denominador común es contribuir a facilitar el reconocimiento mutuo de las resoluciones judiciales. Entre las medidas a adoptar, se encuentran aquellas que tienden a la unificación o armonización del Derecho Procesal, esto es, a la creación de un Derecho procesal europeo (normas mínimas de procedimiento civil y medidas destinadas a facilitar el acceso a la justicia)<sup>34</sup>. El Consejo ha previsto la incardinación de tales medidas dentro de las denominadas “medidas complementarias del reconocimiento mutuo”<sup>35</sup>.

15. Por otro lado, el principio de reconocimiento mutuo ha adquirido un especial protagonismo al ser incluido en el art. III-257.4 del frustrado Tratado por el que se establece una Constitución para Europa, firmado en Roma el 29 octubre 2004, por virtud del cual la UE “facilitará la tutela judicial, garantizando en especial el principio de reconocimiento mutuo de las resoluciones judiciales y extrajudiciales en materia civil”.

El Consejo Europeo de Bruselas, celebrado los días 4 y 5 noviembre 2004, adoptó el denominado “Programa de La Haya: consolidación de la libertad, la seguridad y la justicia en la Unión Europea”, que era “el reflejo de las ambiciones expresadas en el Tratado por el que se establece una Constitución para Europa”, y cuya finalidad era contribuir a que la Unión estuviese preparada para su entrada en vigor (lo cual, finalmente, no se llegó a producir) y, en última instancia, impulsar la consolidación de un espacio de libertad, seguridad y justicia en la UE. En este programa plurianual, que supone una continuación del trabajo en curso iniciado a raíz de la celebración del Consejo Europeo de Tampere, el Consejo Europeo reafirmó “el carácter prioritario que atribuye a la creación de un espacio de libertad, seguridad y justicia, en respuesta a una inquietud fundamental de los pueblos de los Estados que constituyen la Unión”. Las Conclusiones del Consejo Europeo hacían hincapié en la necesidad de “proseguir el esfuerzo por facilitar el acceso a la justicia y la cooperación judicial, así como la plena utilización del reconocimiento mutuo” de resoluciones judiciales, siendo “particularmente importante que las fronteras entre los países de Europa dejen de ser un obstáculo a la resolución de las cuestiones de Derecho civil o a las demandas y la ejecución de resoluciones en asuntos civiles”. El Programa de La Haya, que establece las líneas generales de la política de justicia e interior de la UE para los próximos cinco años (2005-2009), señalaba que la continuación de la aplicación del anteriormente aludido programa de medidas relativas al reconocimiento mutuo de las resoluciones, en aras de garantizar que quede concluido en el año 2011, debía constituir una prioridad en los años venideros. El Consejo Europeo manifestó, de un modo expre-

<sup>33</sup> *DOCE*, de 15 enero 2001, núm. C 12. *Vid.*, igualmente, el comentario de C. GONZÁLEZ BEILFUSS, *REDI*, 2000, vol. LII, núm. 2, pp. 662-668.

<sup>34</sup> *Vid.* el Dictamen del Comité Económico y Social Europeo sobre la “Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece un proceso europeo de escasa cuantía” (*DOUE*, de 11 abril 2006, núm. C 88).

<sup>35</sup> Dentro de las propuestas encaminadas a acceder a nuevos grados de reconocimiento mutuo, el Consejo distingue entre las medidas que afectan directamente al reconocimiento mutuo y las medidas complementarias del reconocimiento mutuo. Dentro de estas últimas cabe distinguir tres grupos: las relativas a las normas mínimas aplicables a determinados aspectos del procedimiento civil (cuyo fin es garantizar el respeto de las exigencias de un proceso justo); las que hacen referencia a la eficacia de las medidas que permitan mejorar la ejecución, en la UE, de resoluciones judiciales dictadas en otros Estados miembros; y las tendentes a la mejora de la cooperación judicial civil en su conjunto.

so, que debían proseguirse activamente los trabajos en lo que se refiere a los conflictos relativos a la ley aplicable a las obligaciones extracontractuales (Roma II) y a las obligaciones contractuales (Roma I); el proceso monitorio europeo; y los instrumentos sobre modalidades alternativas de solución de conflictos y sobre aquellos litigios de menor cuantía<sup>36</sup>.

**16.** Para concluir con el contexto normativo en el que se incardina el referido proceso hacia la supresión del exequátur en Europa, señalar que el “Plan de Acción del Consejo y la Comisión por el que se aplica el Programa de La Haya sobre refuerzo de la libertad, la seguridad y la justicia en la Unión Europea” de 3 junio 2005 (denominado comúnmente como “Plan de Acción de La Haya”) constituía el marco de referencia, para los trabajos del Consejo y de la Comisión en el ámbito de la justicia e interior, en el transcurso de los próximos cinco años. El referido “Plan de Acción” traducía en acciones concretas las orientaciones formuladas, esto es, los objetivos plasmados, en el “Programa de La Haya”. Una de las medidas previstas en el plano de la cooperación judicial en asuntos civiles, en relación con el apartado relativo al “reconocimiento mutuo de decisiones y eliminación de obstáculos al funcionamiento adecuado de los procedimientos”, era la adopción del Reglamento por el que se establece un proceso monitorio europeo<sup>37</sup>.

**17.** La Comunicación de la Comisión al Consejo Europeo titulada “Una agenda de los ciudadanos. Logrando resultados para Europa”, de 10 mayo 2006, cuya finalidad era evaluar la aplicación del “Programa de La Haya”<sup>38</sup> y de su “Plan de Acción”, reafirmaba claramente que una de las mayores prioridades de la UE, desde la celebración del Consejo Europeo de Tampere en el año 1999, es la consolidación de un espacio europeo de libertad, seguridad y justicia<sup>39</sup>.

Por su parte, la ya citada Comunicación de la Comisión al Consejo y al Parlamento Europeo sobre la “Ejecución del Programa de La Haya: el camino a seguir”, presentada en Bruselas el 28 junio 2006, hacía hincapié en que la ansiada consolidación de un espacio europeo de libertad, seguridad y justicia presupone facilitar el acceso a la justicia a los ciudadanos. Según la referida Comunicación, con este objetivo, en un primer momento, la Comisión “propondrá modificar la decisión del Consejo relativa a la creación de la red judicial europea en asuntos civiles, para acercarla a los ciudadanos y a los profesionales del Derecho y para mejorar su eficacia”<sup>40</sup>.

<sup>36</sup> *DOUE*, de 3 marzo 2005, núm. C 53. *Vid.*, igualmente, el Dictamen del Comité Económico y Social Europeo, así como el del Comité de las Regiones, sobre la “Comunicación de la Comisión al Consejo y al Parlamento Europeo – Programa de La Haya: Diez prioridades para los próximos cinco años – Una asociación para la renovación europea en el ámbito de la libertad, la seguridad y la justicia” (*DOUE*, de 17 marzo 2006, núm. C 65; de 16 agosto 2006, núm. C 192 respectivamente). *Vid.*, asimismo, las Comunicaciones de la Comisión al Consejo y al Parlamento Europeo, presentadas el 28 junio 2006, sobre la “Ejecución del Programa de La Haya: el camino a seguir”, sobre la “Evaluación de las políticas de la UE en materia de libertad, seguridad y justicia” y sobre el “Informe sobre la ejecución del Programa de La Haya en el año 2005”: COM (2006) 331 final, COM (2006) 332 final y COM (2006) 333 final respectivamente.

<sup>37</sup> *DOUE*, de 12 agosto 2005, núm. C 198, especialmente p. 20. *Vid.*, igualmente, el Dictamen del Comité Económico y Social Europeo sobre la “Comunicación de la Comisión al Consejo y al Parlamento Europeo – Programa de La Haya: Diez prioridades para los próximos cinco años – Una asociación para la renovación europea en el ámbito de la libertad, la seguridad y la justicia” (*DOUE*, de 17 marzo 2006, núm. C 65), el cual, además de hacer especial hincapié en la necesidad de conseguir un equilibrio entre las tres dimensiones que configuran el espacio jurídico europeo (libertad, seguridad y justicia), manifestaba un cierto desánimo por no haberse cumplido muchos de los objetivos específicos acordados en Tampere y por la insuficiente calidad de muchas de las políticas adoptadas.

<sup>38</sup> Dicho Programa de La Haya (2004-2009), que ahora toca a su fin, va a ser sustituido por el “Programa de Estocolmo”, que será el que marque las prioridades políticas y jurídicas del espacio de libertad, seguridad y justicia en los próximos años (2010-2014).

<sup>39</sup> COM (2006) 211 final. Dicha Comunicación considera paradójico que “en un mundo globalizado, nunca ha habido más necesidad de la UE pero pocas veces ha sido más cuestionada”.

<sup>40</sup> *DOUE*, de 8 agosto 2006, núm. C 184/13, punto 2.5. *Vid.*, asimismo, el Informe de la Comisión al Consejo, al Parlamento Europeo y al Comité Económico y Social Europeo sobre la aplicación de la Decisión del Consejo nº 2001/470/CE por la que se crea una Red Judicial Europea en materia civil y mercantil, presentado el 16 de mayo de 2006, COM (2006) 203 final; así como la Comunicación de la Comisión al Consejo y al Parlamento Europeo. Informe

En el presente apartado nos hemos centrado en las intenciones, en la voluntad política de las instituciones comunitarias en relación con el principio de reconocimiento mutuo de las resoluciones judiciales en materias tanto patrimoniales como familiares; mientras que en el apartado siguiente nos vamos a referir a la realidad *de facto*, a la realidad legislativa, esto es, al grado de reconocimiento mutuo alcanzado en el espacio judicial europeo.

## 2. Fases del proceso y metas alcanzadas: desde la exigencia del exequátur a su supresión

18. En palabras del profesor M. AGUILAR BENÍTEZ DE LUGO, dentro del sector relativo al reconocimiento y exequátur de las decisiones extranjeras cabe distinguir dos fases: la primera, que va desde la exigencia del exequátur a su simplificación y, la segunda, desde la simplificación del exequátur a su supresión<sup>41</sup>.

Por lo tanto, la primera fase o etapa supone el tránsito de la exigencia del exequátur a su simplificación. Dicho objetivo ha sido conseguido, muy especialmente, por el Reglamento (CE) núm. 44/2001 del Consejo, de 22 diciembre 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (denominado comúnmente como Reglamento “Bruselas I”)<sup>42</sup>. Y, más en concreto, un primer paso para la consecución del denominado “título ejecutivo europeo” y, en última instancia, para la eliminación total del exequátur en el espacio europeo, lo constituye el art. 41 del referido Reglamento comunitario, el cual suprime, en primera instancia, el control de oficio de las causas de denegación del reconocimiento y del exequátur; lo cual conlleva que se conceda el exequátur de manera casi automática. En esta primera fase del procedimiento de exequátur, como es sabido, el Tribunal del Estado parte requerido se limita, pues, a llevar a cabo un control de la regularidad formal de la documentación aportada, pero no de la resolución extranjera cuyo exequátur se insta. Dicho Reglamento comunitario, además de simplificar y agilizar el procedimiento de exequátur, limita al mínimo necesario las causas de denegación del reconocimiento y del exequátur (como es sabido, dichas causas de denegación, que son tasadas y comunes al mecanismo del reconocimiento y al del exequátur, aparecen contempladas en los arts. 34 y 35 del Reglamento).

En relación con los motivos de denegación del reconocimiento y del exequátur, el Reglamento “Bruselas I” introduce novedades significativas con respecto al Convenio de Bruselas. Por un lado, el Reglamento suprime el control de la ley aplicada como condición del reconocimiento y del exequátur (mientras que el art. 27.4 del Convenio de Bruselas contemplaba como una de las condiciones del reconocimiento, en relación con las materias de estatuto personal que se abordasen como cuestiones incidentales, el control de conformidad de las decisiones judiciales extranjeras con el DIPr. del foro). Por otro lado, el art. 34.1 del Reglamento “Bruselas I” presenta una importante novedad en relación con el art. 27.1 del Convenio de Bruselas, ya que este último apartado, a diferencia de lo que acontece con el

sobre la ejecución del Programa de La Haya en 2007, presentada por la Comisión el 2 julio 2008, COM (2008) 373 final.

<sup>41</sup> M. AGUILAR BENÍTEZ DE LUGO/E. CANO BAZAGA, “Presentación”, *La libre circulación de resoluciones judiciales en la Unión Europea, Actas de Seminarios*, Secretariado de Publicaciones de la Universidad de Sevilla, Colección “Actas”, Núm. 57, Sevilla, 2005, pp. 11-24, p. 14. Al margen de lo señalado, en opinión del profesor J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, la evolución hasta la más amplia aplicación del principio de reconocimiento mutuo, en el ámbito de la eficacia extraterritorial de las decisiones judiciales extranjeras en materia civil, se desarrolla en las cuatro fases siguientes: la primera fase consiste en el reconocimiento automático de pleno derecho sin necesidad de un procedimiento especial (salvo en los supuestos de oposición al reconocimiento); la segunda fase se manifiesta en la reducción al mínimo necesario de los motivos de denegación del reconocimiento y del exequátur; la tercera conlleva el establecimiento de un “*exequátur* de plano” de la decisión extranjera, en la que sólo se controla su autenticidad y únicamente se exige la presentación de unos “formularios”, como acontece, en primera instancia, en el marco del Reglamento “Bruselas I”; siendo el “estadio definitivo” la “supresión total del *exequátur*” (J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, *Desarrollo judicial y Derecho Internacional Privado*, Comares, Granada, 2004, pp. 275-276).

<sup>42</sup> *DOUE*, de 16 enero 2001, núm. L 12; corrección de errores: *DOUE*, de 24 noviembre 2001, núm. L 307; *DOUE*, de 5 julio 2002, núm. L 176. Dicho Reglamento ha sido objeto de diversas modificaciones. *Id.*, asimismo, la Decisión del Consejo, de 27 abril 2006, relativa a la celebración del Acuerdo entre la Comunidad Europea y el Reino de Dinamarca relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil; Acuerdo que tiene por objeto extender a Dinamarca las disposiciones del Reglamento núm. 44/2001 (*DOUE*, de 5 mayo 2006, núm. L 120/22).

art. 34.1 del Reglamento, no exigía que la contradicción del reconocimiento de la resolución extranjera, con el orden público internacional del Estado requerido, fuese manifiesta. Dicho cambio se debe a que la presencia de la cláusula de orden público internacional en el Convenio de Bruselas suscitó numerosas críticas entre la doctrina, entre otras razones por no estar la misma en consonancia con el principio de confianza comunitaria. Al margen de lo señalado, el Reglamento “Bruselas I” limita, en gran medida, la operatividad de la causa de denegación del reconocimiento y del exequátur que más controversias ha suscitado y que más se utiliza en la práctica para denegar el reconocimiento o exequátur de una decisión extranjera (art. 34.2): la dictada en rebeldía del demandado cuando la notificación de la demanda al mismo no se haya realizado “de forma tal” (el art. 27.2 del Convenio de Bruselas utilizaba una expresión más restrictiva [“de forma regular”]) “y con tiempo suficiente para que pudiera defenderse”, ya que, en el marco del Reglamento, a diferencia de lo que acontecía en el ámbito del Convenio de Bruselas, la denegación del reconocimiento o exequátur no va a proceder cuando el demandado en el proceso de origen no hubiese recurrido contra la resolución en cuestión en el Estado de origen habiendo tenido la oportunidad de hacerlo. En cualquier caso, no creemos que la referida limitación menoscabe los derechos de defensa del demandado, cuya protección es la finalidad perseguida por la señalada causa de denegación.

Y la segunda fase implica el tránsito de la simplificación del exequátur a su supresión. Esta segunda meta ha sido alcanzada tan sólo parcialmente, esto es, en relación con determinadas materias<sup>43</sup>. Al margen de lo señalado, en opinión del profesor M. AGUILAR BENÍTEZ DE LUGO, la aplicación del principio de reconocimiento mutuo está siendo limitada, ya que “en casi todos los instrumentos comunitarios persiste en mayor o menor medida el control de la resolución extranjera por parte del juez del Estado requerido”<sup>44</sup>. Un importante paso en la consecución del principio de reconocimiento mutuo fue dado por dos pioneros instrumentos comunitarios: uno relativo al sector jurídico de la familia y otro al patrimonial.

En el ámbito del Derecho de familia, por el Reglamento (CE) núm. 2201/2003 del Consejo, de 27 noviembre 2003, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental, por el que se deroga el Reglamento (CE) núm. 1347/2000<sup>45</sup>. Uno de los principales logros del susodicho Reglamento comunitario es prever la

<sup>43</sup> Por lo que a esta segunda fase se refiere, *vid.*, muy especialmente, AAVV, *Hacia la supresión del exequátur en el espacio judicial europeo: el título ejecutivo europeo*, Secretariado de Publicaciones de la Universidad de Sevilla, Serie “Derecho”, núm. 110, 2006; F.J. GARCIMARTÍN/M<sup>a</sup>.J. PRIETO JIMÉNEZ, “La supresión del exequátur en Europa: el título ejecutivo europeo”, *La Ley*, Año XXV, núm. 6151, de 21 diciembre 2004; F.J. GARCIMARTÍN, *El título ejecutivo europeo*, Civitas, Madrid, 2006; F. GASCÓN INCHAUSTI, *El título ejecutivo europeo para créditos no impugnados*, Aranzadi, Navarra, 2005; F. RAMOS ROMEN, *El título ejecutivo europeo*, Thomson/Civitas, Navarra, 2006; M<sup>a</sup>.A. RODRÍGUEZ VÁZQUEZ, *El título ejecutivo europeo*, Colex, Madrid, 2005; *id.*, “La supresión del exequátur en el espacio judicial europeo: estado actual de la cuestión”, *La libre circulación de resoluciones judiciales en la Unión Europea. Actas de Seminarios*, Universidad de Sevilla, 2005, pp. 29-42; así como E. SANJUÁN Y MUÑOZ, “El título ejecutivo europeo”, *La Ley*, Año XXV, núm. 6082, de 9 de septiembre de 2004, núm. 6083, de 10 septiembre 2004.

<sup>44</sup> M. AGUILAR BENÍTEZ DE LUGO/E. CANO BAZAGA, *loc. cit.*, 2005, p. 12.

<sup>45</sup> *DOUE*, de 23 diciembre 2003, núm. L 338. *Vid.*, igualmente, el Reglamento (CE) núm. 2116/2004 del Consejo, de 2 diciembre 2004, por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 2201/2003 relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental, por el que se deroga el Reglamento (CE) n° 1347/2000, en lo que respecta a los Tratados con la Santa Sede (*DOUE*, de 14 diciembre 2004, L 367/1); así como la Información relativa a los órganos jurisdiccionales y las vías de recurso de conformidad con el artículo 68 del Reglamento (CE) n° 2201/2003 del Consejo, de 27 noviembre 2003, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental, por el que se deroga el Reglamento (CE) n° 1347/2000 (*DOUE*, de 17 febrero 2005, C 40/2). Las notables carencias de que adolecía el Reglamento (CE) núm. 1347/2000 (Reglamento “Bruselas II”) han motivado la elaboración del Reglamento (CE) núm. 2201/2003 (Reglamento “Bruselas II bis”). Este último Reglamento comunitario, pese a que entró en vigor el 1 de agosto de 2004, es efectivamente aplicable desde el 1 marzo 2005, fecha esta última en que quedó derogado el anterior. La principal novedad con respecto al anterior Reglamento estriba en la ampliación del ámbito de aplicación material, en cuanto que ahora quedan incluidos todos los hijos, tanto si son comunes como si no lo son y al margen de si han nacido dentro o fuera del matrimonio. Además, en aras de garantizar la igualdad de todos los hijos ante la ley, el actual Reglamento comunitario se aplica

supresión del exequátur en dos ámbitos concretos de la responsabilidad parental: derechos de visita y restitución del menor (arts. 40-45)<sup>46</sup>. En los restantes ámbitos, incluidos dentro del ámbito de aplicación material del Reglamento “Bruselas II bis” (que, como es sabido, abarca tanto las crisis matrimoniales como la responsabilidad parental), no se lleva a cabo la supresión del exequátur, pero sí que se simplifica y agiliza el procedimiento de exequátur y se limita al mínimo necesario los motivos de denegación del reconocimiento y del exequátur (primera fase del proceso hacia la supresión del exequátur en Europa).

Y, en el sector del Derecho patrimonial, otro importante paso o avance en la consecución de la supresión del exequátur en Europa, esto es, de un espacio judicial europeo, lo constituye, pese a su reducido ámbito de aplicación, el Reglamento (CE) núm. 805/2004, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 abril 2004, por el que se crea un título ejecutivo europeo para créditos no impugnados, el cual, aunque está en vigor desde el 21 de enero de 2005, es efectivamente aplicable desde el 21 octubre de ese mismo año<sup>47</sup>. Dicho Reglamento comunitario, con el objeto de simplificar y acelerar la ejecución en materia de deudas no impugnadas y en base al principio de confianza mutua entre los Estados miembros, tras pasa la responsabilidad del control del Estado de ejecución al Estado de origen; siendo éste, de hecho, el Estado que, tras comprobar que se cumplen determinados presupuestos y requisitos, expide la certificación de la correspondiente resolución como título ejecutivo europeo<sup>48</sup>. De este modo, en el ámbito de los créditos no impugnados, las resoluciones judiciales dictadas en un Estado miembro (así como las transacciones judiciales y los documentos públicos con fuerza ejecutiva), que hayan sido certificadas como título ejecutivo europeo por la correspondiente autoridad competente del Estado de origen (certificado que se expedirá, a petición de parte, conforme al formulario normalizado que figura en el Anexo I del Reglamento), gozarán de fuerza ejecutiva directa en todos los Estados miembros de la UE, sin necesidad de recurrir a ningún procedimiento intermedio de exequátur; lo cual redundará, en última

---

a todas las resoluciones en materia de responsabilidad parental, incluidas las medidas de protección del menor, con independencia de su vinculación o no a un proceso matrimonial. En relación con el alcance de este Reglamento comunitario en la consecución del principio de reconocimiento mutuo, *vid.*, por ejemplo, AAVV, *Cooperación judicial en materia de familia y relaciones parentales en la Unión Europea*, Consejo General del Poder Judicial, Centro de Documentación Judicial, Estudios de Derecho Judicial, núm. 74, Madrid, 2005; E. CANO BAZAGA, “El reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental en el Reglamento (CE) nº 2201/2003, por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 1347/2000”, *Hacia la supresión del exequátur en el espacio judicial europeo: el título ejecutivo europeo*, Secretariado de Publicaciones de la Universidad de Sevilla, Serie “Derecho”, núm. 110, 2006, pp. 17-45, pp. 30-43; así como E. RODRÍGUEZ PINEAU, “Reconocimiento y ejecución de resoluciones en materia de responsabilidad parental en el Reglamento 2201/2003”, *Crisis matrimoniales. Protección del menor en el marco europeo (Jornadas de cooperación judicial europea celebradas en Madrid los días 25, 26 y 27 de octubre de 2004)*, La Ley, Madrid, 2005, pp. 137-156.

<sup>46</sup> De este modo, en ambas materias, las resoluciones judiciales, dictadas en un Estado miembro, serán reconocidas y gozarán de fuerza ejecutiva directa (“de plano”) en los restantes Estados miembros, lo cual implica que no se pueda oponer ningún motivo de rechazo al reconocimiento y que no exista exequátur. No obstante, para que dicho reconocimiento y fuerza ejecutiva se produzca es preciso, por un lado, que el Tribunal del Estado de origen expida un “certificado”, conforme al correspondiente modelo de formulario que figura en los anexos del Reglamento (para lo cual es preciso que compruebe que se cumplen determinados requisitos [como el respeto de los derechos de defensa, dar a las partes la posibilidad de audiencia, etc.]); y, por otro lado, en el caso en que se inste su fuerza ejecutiva, que la resolución sea ejecutiva en el Estado de origen (aspecto éste que determinará la *lex fori*). Al margen de lo señalado, para poder hacer valer, en otros Estados miembros, la fuerza ejecutiva de una resolución judicial, relativa a un derecho de visita o a la restitución de un menor, es preciso que la parte que insta la ejecución presente los documentos contemplados en el art. 45 del Reglamento. La resolución que haya sido “certificada” conforme al Reglamento, será ejecutada, en el Estado miembro de ejecución, en las mismas condiciones que si se hubiese dictado por un órgano jurisdiccional de dicho Estado miembro. En cualquier caso, es preciso tener en cuenta que la solución prevista por los arts. 40-45 del Reglamento es potestativa, lo cual implica que el titular de la responsabilidad parental pueda acudir, si así lo desea, al régimen tradicional de reconocimiento y exequátur previsto en el Reglamento.

<sup>47</sup> DOUE, de 30 de abril de 2004, núm. L 143.

<sup>48</sup> En cualquier caso, para que se expida dicha certificación, deben concurrir unas condiciones muy estrictas, relativas a la protección del demandado, que aparecen recogidas en el Capítulo III del Reglamento. Dichas condiciones se refieren, muy especialmente, a las garantías relativas a la notificación del deudor y a la información acerca del crédito que debe acompañar a dicha notificación.

instancia, en el buen funcionamiento del mercado interior<sup>49</sup>.

**19.** En materia de créditos no impugnados, la Comisión Europea ha optado por una “estrategia a dos niveles”. Por medio de dicha estrategia se pretende, en última instancia, luchar contra la morosidad en las operaciones comerciales.

En un primer escalón o etapa, que ha culminado con el Reglamento (CE) núm. 805/2004, se ha tendido a la supresión del exequátur para todos los títulos ejecutivos sobre deudas no impugnadas (ya se trate de resoluciones judiciales, de transacciones judiciales o de documentos públicos con fuerza ejecutiva), que se hayan obtenido tras un procedimiento (con independencia de la naturaleza de éste), siempre y cuando en el mismo se hayan respetado ciertas normas procesales mínimas (relativas, una buena parte de las mismas, a la notificación al demandado).

La segunda etapa de la “estrategia a dos niveles” de la Comisión Europea, en materia de créditos no impugnados, tiende a la creación de un procedimiento específico, uniforme o armonizado, para el cobro de deudas que presumiblemente seguirán sin impugnarse, es decir, de un proceso monitorio europeo<sup>50</sup>. Con este objetivo, la Comisión presentó, el 20 diciembre 2002, el Libro Verde “sobre el proceso monitorio europeo y las medidas para simplificar y acelerar los litigios de escasa cuantía”<sup>51</sup>, el cual dio lugar a una amplia consulta, tanto a los Estados miembros como a todas las partes interesadas de la sociedad civil, sobre los eventuales objetivos y características de un procedimiento europeo, uniforme o armonizado<sup>52</sup>, para el cobro de deudas no impugnadas. El proceso de elaboración del procedimiento monitorio europeo pone de manifiesto que el mismo es fruto de un exhaustivo análisis comparativo de la regulación de los aspectos principales del proceso monitorio, en los Estados miembros de la UE, y de una posterior reflexión de las instituciones comunitarias sobre las deficiencias y ventajas de dichas regulaciones nacionales para la consecución de determinados objetivos. En concreto, el proceso moni-

<sup>49</sup> En relación con el Reglamento (CE) núm. 805/2004, *vid.*, por ejemplo, P. BLANCO-MORALES LIMONES/A. DURÁN AYAGO, “Luces y sombras del título ejecutivo europeo sobre créditos no impugnados”, *Cuestiones actuales del Derecho mercantil internacional*, bajo la dirección de A.L. CALVO CARAVACA/S. AREAL LUDENA, Colex, Madrid, 2005, pp. 41-69; A.L. CALVO CARAVACA/J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, *Derecho Internacional Privado*, vol. I, 10ª ed., Comares, Granada, 2009, pp. 438-445; R. GIL NIEVAS/J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, “Consideraciones sobre el Reglamento 805/2004, de 21 abril 2004, por el que se establece un título ejecutivo europeo para créditos no impugnados”, *La Unión Europea ante el Derecho de la globalización*, bajo la dirección de A.L. CALVO CARAVACA/E. CASTELLANOS RUIZ, Colex, Madrid, 2008, pp. 371-400; C. OTERO GARCÍA-CASTRILLÓN, *Cooperación judicial civil en la Unión Europea. El cobro de las deudas*, Dykinson, Madrid, 2007, pp. 110-111 y 124-155; Mª.A. RODRÍGUEZ VÁZQUEZ, “El encaje del título ejecutivo europeo en el Derecho procesal español”, *Hacia la supresión del exequátur en el espacio judicial europeo: el título ejecutivo europeo*, Secretariado de Publicaciones de la Universidad de Sevilla, Serie “Derecho”, núm. 110, 2006, pp. 193-217; así como J.F. COBO SÁENZ, “El encaje del título ejecutivo europeo en el Derecho procesal de los Estados miembros: ¿necesidad de ajustes?”, *ibid.*, pp. 245-263.

<sup>50</sup> Pese a que la idea de la conveniencia de regular el legislador comunitario el proceso monitorio es anterior a la comunitarización de los aspectos de justicia y asuntos de interior que ha tenido lugar tras la entrada en vigor del Tratado de Ámsterdam (*vid.* la fallida propuesta de Directiva, presentada a la Comisión Europea en el año 1993 por un grupo de trabajo formado por expertos en Derecho Procesal, presidido por el profesor MARCEL STORME, sobre la aproximación de leyes y normas de los Estados miembros relativas a ciertos aspectos del procedimiento civil, denominada “Propuesta Storme”; así como la Propuesta de Directiva, del Parlamento Europeo y del Consejo, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las transacciones comerciales, presentada por la Comisión el 23 abril 1998, cuyo art. 5, que no llegó finalmente a ver la luz, obligaba a los Estados miembros a prever, en sus respectivas legislaciones procesales, un procedimiento acelerado para el cobro de deudas no impugnadas, en suma, un proceso monitorio [DOCE, de 3 junio 1998, núm. C 168; COM (1998) 126 final]); hay que reconocer que el establecimiento de un proceso monitorio europeo se ha gestado en el marco de la creación de un espacio común de libertad, de seguridad y de justicia en la UE, esto es, de la consecución de un espacio jurídico europeo, de un espacio europeo de justicia.

<sup>51</sup> COM (2002) 746 final.

<sup>52</sup> Una de las cuestiones planteadas por el citado Libro Verde era si había de establecerse para la Comunidad un procedimiento monitorio uniforme o armonizado, decantándose finalmente las instituciones comunitarias por la primera opción. De este modo, el cauce de positivación empleado, para la elaboración de un proceso monitorio europeo, ha sido el Reglamento comunitario, sin perjuicio de prever el mismo la remisión, al Derecho procesal interno de los Estados miembros, para todas las cuestiones procesales que no se hallen expresamente contempladas.

torio europeo ha sido objeto de dos Propuestas de Reglamento: una original y otra modificada. El 19 marzo 2004, la Comisión adoptó una Propuesta de Reglamento, del Parlamento Europeo y del Consejo, por el que se establece un proceso monitorio europeo<sup>53</sup>. Y, el 7 febrero 2006, la Comisión presentó una Propuesta modificada de Reglamento, del Parlamento Europeo y del Consejo, por el que se establece un proceso monitorio europeo, la cual adapta la Propuesta original en respuesta a las enmiendas votadas por el Parlamento Europeo<sup>54</sup>. Entre ambas Propuestas de Reglamento existen amplias divergencias en torno a cuestiones cruciales: su eventual aplicación a los litigios internos, la elección de un procedimiento de una o de dos fases, y la posibilidad o no de supresión del exequátur para los requerimientos europeos de pago. En cualquier caso, ambas Propuestas de Reglamento coinciden en establecer una solución postestativa, esto es, en que el proceso monitorio europeo actúe como alternativa a los procesos monitorios nacionales.

El texto definitivo, esto es, el Reglamento (CE) núm. 1896/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 diciembre 2006, por el que se establece un proceso monitorio europeo<sup>55</sup>, constituye la primera manifestación de un Derecho procesal europeo. Dicho Reglamento, que ha entrado en vigor el 31 diciembre 2006 (art. 33) y que con carácter general es aplicable desde el 12 diciembre 2008, ha optado por limitar su alcance a los litigios transfronterizos (esta actitud cautelosa, adoptada finalmente por las instituciones comunitarias, responde al deseo de evitar críticas motivadas por la controvertida conformidad de un proceso monitorio europeo aplicable a los litigios internos con los principios de subsidiariedad y de proporcionalidad); por establecer un procedimiento de una sola fase (lo cual redundo tanto en su simplicidad como en su agilidad, en la medida en que implica que el deudor tenga una única oportunidad de oponerse a la demanda); y por posibilitar la supresión del exequátur de la resolución que finalmente se dicte<sup>56</sup>.

La decisión de la Comisión Europea de abordar en dos fases la materia relativa a los créditos no impugnados, por medio de distintos instrumentos legislativos, obedece a la independencia existente entre ambos sectores de problemas: el de la supresión del exequátur y el de la armonización (o unificación) del Derecho procesal. La primera problemática presupone el pronunciamiento de una resolución, y se refiere a la ejecución de la misma en un Estado miembro distinto a aquel del cual emana. Sin embargo, el segundo problema tiene como finalidad, precisamente, la obtención de una resolución ejecutiva, con independencia de que la misma haya de ejecutarse o no en otro Estado miembro<sup>57</sup>. En cualquier caso, es innegable la interrelación existente entre ambos campos, ya que permitiendo un acceso eficaz a la justicia se facilita, en gran medida, la aplicación del principio de reconocimiento mutuo de las resoluciones judiciales.

**20.** Otro paso en la consecución de la supresión del exequátur en el espacio europeo, en el ámbito patrimonial, aparece representado por el Reglamento (CE) núm. 861/2007 del Parlamento Europeo y

<sup>53</sup> COM (2004) 173 final (de 19 de marzo de 2004) y COM (2004) 173 final/3 (de 25 mayo 2004). *Vid.*, igualmente, el Dictamen del Comité Económico y Social Europeo sobre la Propuesta original: *DOUE*, de 8 de septiembre de 2005, C 221. En la Propuesta original de Reglamento se preveía que el mismo entrase en vigor el 1 de enero de 2006 (art. 19). Por lo que a las deficiencias de esta primera Propuesta de Reglamento se refiere, *vid.* J.P. CORREA DELCASSO, “Comentarios a la Propuesta de Reglamento por el que se establece un proceso monitorio europeo”, *La Ley*, Año XXV, núm. 6133, de 23 noviembre 2004, el cual puso de manifiesto, en aras de poder alcanzar los objetivos propuestos, la necesidad de una profunda revisión de la señalada Propuesta de Reglamento.

<sup>54</sup> COM (2006) 57 final.

<sup>55</sup> *DOUE*, de 30 diciembre 2006, núm. L 399.

<sup>56</sup> En relación con el proceso monitorio europeo, *vid.*, entre otros, H. AGUILAR GRIEDER, “El proceso monitorio europeo en un contexto de creciente comunitarización”, *Hacia la supresión del exequátur en el espacio judicial europeo: el título ejecutivo europeo*, Secretariado de Publicaciones de la Universidad de Sevilla, Serie “Derecho”, núm. 110, 2006, pp. 219-236; J.P. CORREA DELCASSO, *El proceso monitorio europeo*, Marcial Pons, Madrid, 2008; S. GARCÍA CANO, *Estudio sobre el proceso monitorio europeo*, Thomson, Aranzadi, The Global Law Collection, Navarra, 2008; L. GÓMEZ AMIGO, *El proceso monitorio europeo*, Aranzadi, Navarra, 2008; M<sup>a</sup>.I. GONZÁLEZ CANO, *Proceso Monitorio Europeo*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2008; así como M. LÓPEZ TEJADA RUIZ, “El proceso monitorio europeo”, *Anuario Español de Derecho Internacional Privado*, 2006, Tomo VI, pp. 633-691.

<sup>57</sup> *Vid.* el ya citado Libro Verde sobre el proceso monitorio europeo, pp. 15-16.



del Consejo, de 11 julio 2007, por el que se establece un proceso europeo de escasa cuantía<sup>58</sup>, el cual, pese a haber entrado en vigor el 1 agosto 2007, es efectivamente aplicable, con carácter general, desde el 1 enero 2009. El objetivo del proceso europeo de escasa cuantía, que con carácter general es un procedimiento escrito, es facilitar el acceso a la justicia y, en última instancia, coadyuvar al buen funcionamiento del mercado interior, ya que, tal como pone de manifiesto el Considerando 7º del Reglamento, la “distorsión de la competencia en el mercado interior que generan los desequilibrios de los medios procesales de que disponen los acreedores de los distintos Estados miembros hace necesario adoptar una legislación comunitaria que establezca normas uniformes en toda la Unión Europea para acreedores y deudores”. Y, más en concreto, tal como se desprende del art. 1 del Reglamento, la finalidad del susodicho procedimiento es “simplificar y acelerar los litigios de escasa cuantía en asuntos transfronterizos” y “reducir los costes”. Por lo tanto, detrás del proceso europeo de escasa cuantía subyacen, básicamente, dos objetivos: el de simplicidad y el de rentabilidad<sup>59</sup>.

Dicho Reglamento comunitario, al igual que ocurre con el Reglamento (CE) núm. 1896/2006, limita su alcance a los litigios transfronterizos, pero a diferencia de lo que acontece con este último instrumento comunitario, se refiere a créditos litigiosos. En cualquier caso, no todos los créditos litigiosos quedan incluidos dentro del ámbito de aplicación del presente Reglamento, ya que el mismo limita considerablemente el valor de la demanda. De hecho, la aplicación del Reglamento (CE) núm. 861/2007 está condicionada a que la deuda litigiosa en cuestión sea de escasa cuantía, en concreto, que no supere los 2000 euros. Por otro lado, en este Reglamento comunitario también se vislumbra la voluntad de las instituciones comunitarias de respetar, en la medida de lo posible, los sistemas jurídicos de los Estados miembros de la UE, ya que, al igual que ocurre con el Reglamento por el que se establece un proceso monitorio europeo, el Reglamento núm. 861/2007 no abarca los litigios internos sino únicamente los transfronterizos y, además, establece una solución meramente potestativa o alternativa, ya que el proceso europeo de escasa cuantía tiene carácter opcional para las partes, esto es, coexiste con los procedimientos nacionales existentes en los Estados miembros para los créditos litigiosos de escasa cuantía. Por otro lado, al igual que sus antecesores, el referido instrumento comunitario también posibilita la supresión del exequátur de la sentencia que finalmente se dicte; de tal modo que la resolución obtenida en un Estado miembro de la UE, tras la conclusión del referido procedimiento, será directamente ejecutiva en todo el área comunitaria, sin necesidad de recurrir para ello a ningún procedimiento intermedio de exequátur<sup>60</sup>.

**21.** En suma, de lo señalado se desprende que, dentro del proceso que va hacia la supresión del exequátur en Europa en materia civil y mercantil, cabe distinguir tres etapas. En una primera etapa, se ha pretendido agilizar y simplificar, en gran medida, el procedimiento de exequátur, aunque no proceder a su eliminación.

En estos momentos nos encontramos en una segunda etapa, en la cual se ha procedido a una supresión del exequátur, pero no generalizada, sino parcial, esto es, en determinadas materias del Derecho de familia y del patrimonial. Por lo tanto, en la actualidad existe una doble vía en función de la materia jurídica de que se trate: para las materias incluidas dentro del ámbito de aplicación de los Reglamentos comunitarios anteriormente mencionados, los cuales han contribuido decisivamente a consolidar un espacio judicial europeo, se ha eliminado el exequátur; mientras que para otras materias civiles y mercantiles se ha simplificado y agilizado, notablemente, el procedimiento de exequátur.

En cualquier caso, queda por alcanzar una última etapa, que constituye uno de los principales objetivos de las instituciones comunitarias, que consiste en conseguir la supresión generalizada del exequátur en materia tanto civil como mercantil; lo cual es imprescindible para la plena consecución del principio de reconocimiento mutuo de las resoluciones judiciales y extrajudiciales, en materia civil y mercantil, en el conjunto del territorio comunitario. Es en esta última fase o etapa en la cual habremos

<sup>58</sup> *DOUE*, de 31 julio 2007, núm. L 199/1.

<sup>59</sup> *Vid.* el Considerando 32 del señalado Reglamento comunitario.

<sup>60</sup> *Vid.* los arts. 1 y 20 del Reglamento núm. 861/2007. En relación con este Reglamento comunitario, *vid.*, muy especialmente, M<sup>a</sup> ISABEL GONZÁLEZ CANO, *Proceso europeo de escasa cuantía*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2009.

logrado alcanzar plenamente la denominada quinta libertad comunitaria, esto es, la libre circulación de resoluciones judiciales en el seno de la UE<sup>61</sup>.

Así, por ejemplo, en un futuro próximo, la supresión del exequátur alcanzará a la materia relativa a las obligaciones alimenticias, ya que el Reglamento (CE) núm. 4/2009 del Consejo, de 18 diciembre 2008, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones y la cooperación en materia de obligaciones de alimentos<sup>62</sup>, el cual, tal como pone de manifiesto su art. 76, será efectivamente aplicable, con carácter general, a partir del 18 junio 2011 siempre y cuando el Protocolo de La Haya de 2007 sea aplicable en la Unión en la susodicha fecha y, en caso contrario, a partir de la fecha de aplicación del señalado Protocolo en la Comunidad. El art. 17 de dicho Reglamento comunitario prevé la supresión del exequátur, en el ámbito comunitario, para las resoluciones que hayan sido dictadas en un Estado miembro vinculado por el Protocolo de La Haya de 2007, ya que, tal como señala el Considerando 9 del Reglamento, el “acreedor de alimentos debe contar con medios que le permitan obtener fácilmente en un Estado miembro una resolución que tenga automáticamente fuerza ejecutiva en otro Estado miembro sin ninguna otra formalidad”. Y, tal como establece el Considerando 26 del Reglamento, el mismo debe prever un procedimiento de exequátur simple y ágil, inspirado en el contemplado en el Reglamento “Bruselas I”, para las resoluciones dictadas en un Estado miembro no vinculado por el Protocolo de La Haya de 2007<sup>63</sup>.

#### IV. Objetivos de la cooperación judicial internacional en materia civil en el Tratado de Lisboa

##### 1. Garantizar una tutela judicial efectiva y el desarrollo de métodos alternativos de resolución de litigios

22. El art. 65 del Tratado de Lisboa manifiesta, de un modo expreso, cuáles son los objetivos de la cooperación judicial en materia civil con repercusión transfronteriza. De este modo, el mismo define las áreas de actuación en el ámbito de la cooperación judicial internacional en materia civil, es decir, detalla cuáles son las materias que quedan comprendidas en la referida noción. Entre dichas medidas figura la de garantizar una tutela judicial efectiva.

En efecto, tal como señala el apartado 2 e) del art. 65 del Tratado de Lisboa, a “los efectos del apartado 1, y en particular cuando resulte necesario para el buen funcionamiento del mercado interior, el Parlamento Europeo y el Consejo adoptarán, con arreglo al procedimiento legislativo ordinario, medidas para garantizar: (...) una tutela judicial efectiva” (apartado 2 e) del art. 81 de la versión consolidada del TFUE)<sup>64</sup>. Dicha disposición es novedosa, en el sentido en que la misma no figuraban en el anteriormente vigente art. 65 del TCE, el cual no hacía referencia expresa a la necesidad de garantizar una tutela judicial efectiva. No obstante, los Reglamentos comunitarios mencionados en el apartado anterior, que se han adoptado en base al anteriormente vigente art. 65 del TCE, y que prevén la supresión del exequátur en determinados ámbitos concretos, persiguen el objetivo de mejorar el acceso a la justicia y, en última instancia, de garantizar un elevado nivel de tutela judicial efectiva. De este modo, no creemos que fuese necesario que el Tratado de Lisboa incluyese a la tutela judicial efectiva como un objetivo autónomo, independiente, de la cooperación judicial en materia civil, ya que el mismo está implícito en los restantes objetivos que aparecen incluidos en el art. 65 del Tratado de Lisboa. En cualquier caso, no

<sup>61</sup> Se ha dicho que la “libertad de circulación de decisiones judiciales, tiene ahora su prolongación en la libertad de circulación de los títulos ejecutivos” (M. AGUILAR BENÍTEZ DE LUGO/E. CANO BAZAGA, *loc. cit.*, 2005, p. 14).

<sup>62</sup> DOUE, de 10 de enero de 2009, núm. L 7.

<sup>63</sup> Un análisis del proceso que va hacia la eliminación del exequátur, en materia de alimentos, puede encontrarse en M. AGUILAR BENÍTEZ DE LUGO, “Los alimentos y el título ejecutivo europeo”, *Hacia la supresión del exequátur en el espacio judicial europeo: el título ejecutivo europeo*, Secretariado de Publicaciones de la Universidad de Sevilla, Serie “Derecho”, núm. 110, 2006, pp. 79-92, el cual analiza el proceso que va desde la simplificación del exequátur a su supresión en materia de obligaciones alimentarias; así como en F.J. FORCADA MIRANDA, “Obligaciones alimentarias: hacia la supresión del exequátur”, *ibid.*, pp. 265-278.

<sup>64</sup> Un análisis de la evolución del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, en el ámbito comunitario, puede encontrarse en C. OTERO GARCÍA-CASTRILLÓN, *op. cit.*, 2007, pp. 57-78.

consideramos que dicho reconocimiento expreso del derecho a la tutela judicial efectiva vaya a implicar una modificación sustancial de la línea de actuación seguida por las instituciones comunitarias en el ámbito de la cooperación judicial internacional en materia civil<sup>65</sup>. Sin embargo, sí que atribuimos más relevancia, en el reconocimiento y toma en consideración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, al hecho de que el mismo aparezca consagrado en el art. 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE, la cual, como es sabido, ha adquirido carácter vinculante con la entrada en vigor del Tratado de Lisboa<sup>66</sup>.

**23.** La susodicha medida, que ya figuraba en el apartado 2 e) del art. III-269 del Proyecto de Constitución Europea, presenta una estrecha interrelación con el principio de reconocimiento mutuo de las resoluciones judiciales, que es la piedra angular de la cooperación judicial internacional en materia civil. La señalada interdependencia se desprende del apartado 4 del art. 61 del Tratado de Lisboa, por virtud del cual “la Unión facilitará la tutela judicial, garantizando en especial el principio de reconocimiento mutuo de las resoluciones judiciales y extrajudiciales en materia civil”<sup>67</sup>. Por lo tanto, el Tratado de Lisboa considera a la tutela judicial efectiva como una medida complementaria al reconocimiento mutuo. La complementariedad e interrelación existente entre la garantía del derecho a la tutela judicial efectiva y el principio de reconocimiento mutuo se deriva, fundamentalmente, de dos datos. Por un lado, como anteriormente hemos puesto de manifiesto, el principio de reconocimiento mutuo garantiza y agiliza el goce efectivo de los derechos a escala europea y, por consiguiente, potencia el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (el cual aparece recogido en el art. 24 de nuestra Carta Magna, en las restantes Constituciones estatales de los Estados miembros, así como en la normativa internacional sobre derechos humanos). Y, por otro lado, el derecho a la tutela judicial efectiva, que se caracteriza por la amplitud de su contenido, incluye la mejora del acceso a la justicia así como el derecho a la ejecución o cumplimiento de la sentencia judicial firme (salvo concurrencia de una causa legal que justifique la inejecución), lo cual facilita, en gran medida, la consecución del principio de reconocimiento mutuo.

En suma, como nos muestra la práctica, en última instancia, la garantía del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva constituye un presupuesto indispensable para la consecución de un objetivo comunitario básico: garantizar el correcto funcionamiento del mercado interior. Por ello, el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva ha de estar presente en todos los Reglamentos e instrumentos comunitarios que se adopten en el ámbito de la cooperación judicial internacional en materia civil, ya que su objetivo es contribuir a consolidar un espacio judicial europeo.

**24.** En íntima relación con el derecho a la tutela judicial efectiva y con el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas (consagrados, como sabemos, por el art. 24 de nuestra Carta Magna, así como por las restantes Constituciones estatales de los Estados comunitarios), se encuentra la medida encaminada a fomentar los métodos alternativos de solución de conflictos (como son la mediación y el arbitraje). Ello es debido a que propiciando la mediación y el arbitraje se consigue una justicia más ágil y eficaz, ya que los métodos alternativos de solución de conflictos conllevan rebajar la carga de trabajo de los tribunales. A dicha idea responde la medida contemplada en el apartado 2 g) del art. 65 del Tratado de Lisboa, por virtud del cual “a los efectos del apartado 1, y en particular cuando resulte necesario para el buen funcionamiento del mercado interior, el Parlamento Europeo y el Consejo adoptarán, con arreglo al procedimiento legislativo ordinario, medidas para garantizar: (...) el desarrollo de métodos alternativos de resolución de litigios” (apartado 2 g) del art. 81 de la versión consolidada del TFUE).

<sup>65</sup> Más críticas con dicha disposición, que aparecía incluida en el Proyecto de Constitución Europea, se han mostrado P. BLANCO-MORALES LIMONES/A. DURÁN AYAGO, *loc. cit.*, 2005, pp. 42-43, núm. 3. Según dichas autoras, “se trata de una equívocación en los postulados, pues la tutela judicial es un derecho fundamental que debe presidir e inspirar todas las medidas orientadas a la cooperación judicial en materia civil. No se trata, por tanto, de una medida más, sino de un derecho en el que deben basarse todas las medidas enumeradas”.

<sup>66</sup> *Vid.*, sin embargo, el Protocolo sobre la aplicación de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea a Polonia y al Reino Unido (*DOUE*, de 17 diciembre 2007, núm. C 306/156).

<sup>67</sup> Dicha regulación es idéntica a la contenida en el apartado 4º del art. III-257 del Proyecto de Constitución Europea.

Dicha medida, que figuraba igualmente en el apartado 2 g) del art. III-269 del frustrado Tratado por el que se establece una Constitución para Europa, puede considerarse como novedosa, en el sentido en que la misma no aparecía expresamente contemplada en el anteriormente vigente art. 65 del TCE. No obstante, antes de la entrada en vigor del Tratado de Lisboa, las instituciones comunitarias tenían muy presente la necesidad de desarrollar métodos alternativos de resolución de litigios distintos al proceso judicial y al arbitraje. De hecho, el Consejo Europeo, en su reunión de Tampere de octubre 1999, en aras de garantizar un mejor acceso a la justicia, instó a los Estados comunitarios a que instauraran procedimientos alternativos de solución de conflictos, tanto para asuntos civiles como mercantiles, de carácter extrajudicial. En concreto, las instituciones comunitarias han tratado de fomentar el recurso a la institución de la mediación, que es un procedimiento voluntario en el marco del cual las partes de la relación jurídica están asistidas por un tercero (mediador) para alcanzar un acuerdo sobre la solución de un litigio, ya que se trata de una modalidad extrajudicial de solución de litigios muy económica, rápida y sencilla, que ofrece el nivel de seguridad requerido en la administración de la justicia. Además, la mediación es susceptible de utilizarse para resolver tanto conflictos familiares como de otro tipo. Dicha figura jurídica contribuye, en gran medida, a disminuir la sobrecarga de trabajo que, en la actualidad, aqueja a los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros de la UE, la cual acarrea un notable perjuicio en el ejercicio, por los ciudadanos, del derecho a la tutela judicial efectiva y a un proceso sin dilaciones indebidas.

A este contexto responde la Directiva 2008/52/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 mayo 2008, sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles<sup>68</sup>, cuyas disposiciones habrán de ser transpuestas, a los respectivos ordenamientos jurídicos internos de los Estados miembros, antes del 21 mayo 2011 (art. 12)<sup>69</sup>. El objetivo de dicha Directiva comunitaria, que únicamente se refiere a los procedimientos de mediación en los litigios transfronterizos<sup>70</sup> y que establece normas referentes a las interacciones entre la mediación y los procedimientos judiciales civiles, es fomentar el recurso a la mediación para resolver litigios civiles y mercantiles con el fin de garantizar un mejor acceso a la justicia, que es uno de los objetivos clave de la política para crear un espacio judicial europeo<sup>71</sup>.

## 2. Unificar las normas de DIPr. de los Estados miembros

**25.** Tal como pone de manifiesto el apartado 2º del art. 65 del Tratado de Lisboa, “cuando resulte necesario para el buen funcionamiento del mercado interior, el Parlamento Europeo y el Consejo adoptarán, con arreglo al procedimiento legislativo ordinario, medidas para garantizar: (...) b) la notificación y el traslado transfronterizos de documentos judiciales y extrajudiciales; c) la compatibilidad de las normas aplicables en los Estados miembros en materia de conflictos de leyes y de jurisdicción; d) la cooperación en la obtención de pruebas” (apartado 2 b), c) y d) del art. 81 de la versión consolidada

<sup>68</sup> *DOUE*, de 24 mayo 2008, núm. L 136/3. *Vid.*, igualmente, el Libro Verde sobre las modalidades alternativas de solución de conflictos en el ámbito del Derecho Civil y Mercantil, COM (2002) 196 final; la Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 octubre 2004, sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles, COM (2004) 718 final; el Dictamen del Comité Económico y Social Europeo sobre la “Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles” (*DOUE*, de 17 noviembre 2005, núm. C 286/1); así como la Posición Común (CE) nº 11/2008 aprobada por el Consejo el 28 de febrero de 2008 con vistas a la adopción de la Directiva 2008/.../CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de ..., sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles (*DOUE*, de 20 mayo 2008, núm. C 122E/1).

<sup>69</sup> En nuestro país se quiere aprovechar la transposición de la señalada Directiva comunitaria para elaborar una nueva Ley de Mediación y Arbitraje y, en última instancia, para fomentar la búsqueda de soluciones alternativas a los tribunales y, de este modo, poder aligerar el trabajo a los juzgados, esto es, evitar o aminorar la sobrecarga de trabajo de los mismos en materia civil y mercantil (*vid. La Ley*, de 21 enero 2010, núm. 7325, “Hoy es noticia”).

<sup>70</sup> *Vid.* los Considerando 8 y 15, así como el art. 2, de la referida Directiva.

<sup>71</sup> Un exhaustivo estudio de la figura de la mediación familiar, desde las perspectiva internacinal privatista, puede encontrarse en M<sup>a</sup> PILAR DIAGO DIAGO, “Aproximación a la mediación familiar desde el Derecho Internacinal Privado”, *La Unión Europea ante el Derecho de la globalización*, bajo la dirección de A.L. CALVO CARAVACA/E. CASTELLANOS RUIZ, Colex, Madrid, 2008, pp. 265-298.

del TFUE). La regulación de los referidos epígrafes, que es idéntica a la contenida en el art. III-269 del Proyecto de Constitución Europea, no difiere en gran medida de la contenida en el anteriormente vigente art. 65 del TCE, el cual señalaba que una de las medidas de la cooperación judicial en materia civil con repercusión transfronteriza consistía en “mejorar y simplificar” el sistema de asistencia judicial internacional, así como el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones en asuntos civiles y mercantiles. A esto último no se hace referencia en el Tratado de Lisboa, ya que el mismo, siguiendo la tendencia iniciada por el Consejo Europeo de Tampere y materializada a través de diversos Reglamentos comunitarios, aspira al reconocimiento mutuo de las resoluciones en el seno de la UE, esto es, a la supresión generalizada del exequátur en materia civil y mercantil<sup>72</sup>. Al margen de lo señalado, el epígrafe b) del anteriormente vigente art. 65 del TCE también incluye, entre las medidas a adoptar, la de “fomentar la compatibilidad de las normas aplicables en los Estados miembros sobre conflictos de leyes y de jurisdicción”. No obstante, el art. 65 del Tratado de Lisboa utiliza la expresión “garantizar la compatibilidad”, que es una expresión más contundente que la de “fomentar la compatibilidad”. En cualquier caso, no creemos que ello conlleve una modificación sustancial del *modus operandi* seguido hasta el momento por las instituciones comunitarias, ya que el término utilizado por el Tratado de Ámsterdam de “fomentar la compatibilidad”, pese a su carácter impreciso, se ha interpretado, en la práctica, como una unificación de las normas de conflicto y de competencia judicial internacional de los Estados miembros de la Unión.

De lo señalado se desprende que uno de los objetivos fundamentales de la cooperación judicial internacional en materia civil consiste en la unificación de las normas de DIPr. de los Estados miembros de la UE y, más en concreto, de las normas de competencia judicial internacional, de las normas de Derecho aplicable y de las normas sobre asistencia judicial internacional (esto es, de las normas sobre notificaciones intracomunitarias y de las normas sobre obtención de pruebas en otros Estados comunitarios). La ansiada unificación de los sistemas de DIPr. de los Estados comunitarios constituye una medida complementaria al principio de reconocimiento mutuo de las resoluciones, ya que indudablemente va a resultar más sencillo prescindir del procedimiento intermedio del exequátur y de las causas de denegación del reconocimiento y del exequátur, en el ámbito de la Unión, si los Estados miembros gozan de un sistema unificado de DIPr. En suma, la referida medida está en sintonía con la idea de que la armonización de las normas de DIPr. de los Estados comunitarios, tanto en el sector del Derecho aplicable como en el del Derecho procesal civil internacional, es esencial para la creación de un espacio judicial europeo.

26. Dicha medida, que como anteriormente hemos señalado fue instaurada por el Tratado de Ámsterdam, se ha materializado, en la práctica, por medio de la adopción de una multitud de instrumentos comunitarios. Pese a que los Tratados comunitarios no han impuesto la técnica normativa a utilizar para llevar a cabo la armonización o unificación del DIPr. de los Estados miembros (de hecho, el Tratado de Lisboa tampoco lo hace), las instituciones comunitarias se han decantado por la técnica del Reglamento<sup>73</sup>. Ello es debido a que, por medio de la utilización de este cauce normativo, del Reglamento, se consigue la unificación de las normas de DIPr., en lugar de una mera armonización de las mismas, a la par que un mayor grado de seguridad jurídica; lo cual facilita, en mayor medida, la plena consecución del principio de reconocimiento mutuo en el ámbito comunitario.

No obstante, es preciso poner de relieve que los Reglamentos comunitarios que han sido adoptados hasta el momento, en base a la referida base jurídica competencial (consagrada por el Tratado de Ámsterdam y mantenida, con alguna modificación poco relevante en cuanto a su contenido, por el Tratado de Lisboa), vinculan, por lo general, al Reino Unido y a Irlanda, aunque no a Dinamarca. De este modo, la unificación pretendida por los actos normativos adoptados, con arreglo a la referida competencia comunitaria, no es total, con la merma de seguridad jurídica que ello lleva consigo. Indudablemente, ello repercute negativamente en

<sup>72</sup> *Vid.* el anteriormente mentado apartado 2 a) del art. 65 del Tratado de Lisboa.

<sup>73</sup> Pese a que las instituciones comunitarias han preferido recurrir al cauce normativo del Reglamento a la hora de regular problemas planteados por los litigios transfronterizos, en alguna ocasión aislada se ha utilizado la técnica de la Directiva comunitaria. Tal es el caso de la Directiva 2003/8/CE del Consejo, de 27 enero 2003, destinada a mejorar el acceso a la justicia en los litigios transfronterizos mediante el establecimiento de reglas mínimas comunes relativas a la justicia gratuita para dichos litigios (*DOCE*, de 31 enero 2003, núm. L 26).

la ansiada consecución del principio de reconocimiento mutuo de las resoluciones en el ámbito de la UE.

27. Pese a que, como anteriormente hemos mencionado, la aludida medida de cooperación judicial internacional en materia civil no es novedosa, es preciso reconocer que, tal como se aventuró en el Consejo Europeo de Tampere de 1999, asistimos a una progresiva comunitarización del DIPr. Durante mucho tiempo, las instituciones comunitarias se mostraron reacias a reglamentar en materias del Derecho de familia con repercusión transfronteriza. Sin embargo, desde el referido Consejo Europeo de Tampere, se vislumbra un notable incremento de los sectores jurídicos materiales afectados por la comunitarización del DIPr. De este modo, en aras de alcanzar la supresión generalizada del exequátur en materia tanto civil como mercantil y, consiguientemente, la plena consecución del principio de reconocimiento mutuo, las instituciones comunitarias tienden a unificar las normas de DIPr. de los Estados comunitarios no sólo en el ámbito del Derecho patrimonial, sino también en sectores del Derecho no patrimonial.

En efecto, en base al anteriormente vigente art. 65 del TCE, que abrió la puerta a la comunitarización del DIPr., se han elaborado en un período muy corto de tiempo una multitud de Reglamentos comunitarios encaminados a unificar las normas de DIPr., de los Estados miembros de la UE, en sectores jurídicos materiales muy diversos<sup>74</sup>: el ya mentado Reglamento “Bruselas I”, el cual goza de un ámbito de aplicación material más extenso que los restantes y se aplica por los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros desde el 1 marzo 2002; el Reglamento (CE) núm. 593/2008, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 junio 2008, sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales (Roma I)<sup>75</sup>, el cual es efectivamente aplicable, con carácter general, desde el 17 diciembre 2009 (al igual que ocurría con el Convenio que deroga, el Convenio de Roma, el Reglamento “Roma I” evita las consecuencias negativas que la posibilidad de *forum shopping* en materia contractual lleva aparejadas); el Reglamento (CE) núm. 864/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 julio 2007, relativo a la ley aplicable a las obligaciones extracontractuales (“Roma II”)<sup>76</sup>, el cual se aplica, con carácter general, desde el 11 enero 2009; el anteriormente citado Reglamento “Bruselas II bis”, el cual es efectivamente aplicable desde el 1 marzo 2005<sup>77</sup>; el ya aludido

<sup>74</sup> AAVV, *La cooperación en materia civil en la Unión Europea: textos y comentarios*, bajo la coordinación de A. BORRÁS, Thomson, Aranzadi, Navarra, 2009.

<sup>75</sup> *DOUE*, de 4 de julio de 2008, núm. L 177. Corrección de errores: *DOUE*, de 24 de noviembre de 2009, núm. L 309/87. En relación con dicho Reglamento, *vid.*, por ejemplo, H. AGUILAR GRIEDER, “Los contratos internacionales de distribución comercial en el Reglamento Roma I”, *CDT*, 2009, vol. 1, núm. 1, pp. 19-35; T. BALLARINO, “Il Regolamento Roma I: forza di legge, effetti, contenuto”, *CDT*, 2009, vol. 1, núm. 1, pp. 5-18; A.L. CALVO CARAVACA, “El Reglamento Roma I sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales: cuestiones escogidas”, *CDT*, vol. 1, núm. 2, pp. 52-133; J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, *La ley aplicable a los contratos internacionales: El Reglamento Roma I*, Colex, Madrid, 2009; E. CASTELLANOS RUIZ, *El Reglamento “Roma I” sobre la ley aplicable a los contratos internacionales y su aplicación por los tribunales españoles*, Comares, Granada, 2009; así como A. RODRÍGUEZ BENOT, “La exclusión de las obligaciones derivadas del Derecho de familia y de sucesiones del ámbito material de aplicación del Reglamento Roma I”, *CDT*, 2009, vol. 1, núm. 1, pp. 112-130.

<sup>76</sup> *DOUE*, de 31 julio 2007, núm. L 199. *Vid.* el Reglamento (CE) núm. 662/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 julio 2009, por el que se establece un procedimiento para la negociación y celebración de acuerdos entre Estados miembros y terceros países sobre materias específicas en relación con la ley aplicable a las obligaciones contractuales y extracontractuales (*DOUE*, de 31 de julio de 2009, núm. L 200/25). En relación con el Reglamento “Roma II”, *vid.*, por ejemplo, F.J. GARCIMARTÍN, “Obligaciones extracontractuales”, *La cooperación en materia civil en la Unión Europea: textos y comentarios*, bajo la coordinación de A. BORRÁS, Thomson, Aranzadi, Navarra, 2009, pp. 671-698; así como G. PALAO MORENO, “Las reglas generales relativas a la determinación de la ley aplicable a los hechos dañosos, a la vista de los objetivos del Reglamento (CE) nº 864/2007, sobre la ley aplicable a las obligaciones extracontractuales (“Roma II”)”, *Hacia un Derecho conflictual europeo: realizaciones y perspectivas*, Secretariado de Publicaciones de la Universidad de Sevilla, Serie “Derecho”, núm. 114, 2008, pp. 65-80.

<sup>77</sup> *Vid.* el Reglamento (CE) núm. 664/2009 del Consejo, de 7 julio 2009, por el que se establece un procedimiento para la negociación y la celebración de acuerdos entre Estados miembros y terceros países sobre la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial, de responsabilidad parental y de obligaciones de alimentos, y sobre la ley aplicable en materia de obligaciones de alimentos (*DOUE*, de 31 julio 2009, núm. L 200/46).

Reglamento (CE) núm. 4/2009 del Consejo, el cual será efectivamente aplicable por los órganos jurisdiccionales de los Estados comunitarios, en materia de obligaciones alimenticias, a partir del 18 junio 2011 siempre y cuando el Protocolo de La Haya de 2007 sea aplicable en la Unión en la susodicha fecha y, en caso contrario, a partir de la fecha de aplicación del señalado Protocolo en la Comunidad<sup>78</sup>; el Reglamento (CE) núm. 1393/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de noviembre de 2007, relativo a la notificación y al traslado en los Estados miembros de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil y mercantil<sup>79</sup>, el cual es aplicable, con carácter general, desde el 13 noviembre 2008, fecha esta última en que quedó derogado el Reglamento (CE) núm. 1348/2000<sup>80</sup>; el Reglamento (CE) núm. 1206/2001 del Consejo, de 28 mayo 2001, relativo a la cooperación entre los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros en el ámbito de la obtención de pruebas en materia civil o mercantil<sup>81</sup>, el cual se aplica, con carácter general, desde el 1 enero 2004; así como el Reglamento (CE) núm. 1346/2000 del Consejo, de 29 mayo 2000, sobre procedimientos de insolvencia<sup>82</sup>, el cual entró en vigor el 31 mayo 2002 y contiene, dentro de su articulado, normas de competencia judicial internacional, de Derecho aplicable y de reconocimiento del procedimiento de insolvencia.

<sup>78</sup> *Vid.* la Decisión del Consejo, de 30 noviembre 2009, relativa a la adhesión de la Comunidad Europea al Protocolo de La Haya, de 23 noviembre 2007, sobre la ley aplicable a las obligaciones alimenticias (*DOUE*, de 16 diciembre 2009, núm. L 331/17). Tal como señala el Considerando 10 del Reglamento (CE) núm. 4/2009, en aras de permitir al acreedor de alimentos “obtener fácilmente en un Estado miembro una resolución que tenga automáticamente fuerza ejecutiva en otro Estado miembro sin ninguna otra formalidad” (Considerando 9), “procede crear un instrumento comunitario en materia de obligaciones alimenticias que aúne las disposiciones sobre los conflictos de jurisdicción, los conflictos de leyes, el reconocimiento y la fuerza ejecutiva, la ejecución, la asistencia jurídica gratuita y la cooperación entre autoridades centrales”. De lo señalado se desprende, claramente, que las señaladas medidas son complementarias al principio de reconocimiento mutuo. En relación con la comunitarización del DIPr. en materia de alimentos, *vid.*, por todos, M. AGUILAR BENÍTEZ DE LUGO, “Los alimentos y el título ejecutivo europeo”, *Hacia la supresión del exequátur en el espacio judicial europeo: el título ejecutivo europeo*, Secretariado de Publicaciones de la Universidad de Sevilla, Serie “Derecho”, núm. 110, 2006, pp. 79-92.

<sup>79</sup> *DOUE*, de 10 diciembre 2007, núm. L 324.

<sup>80</sup> *DOCE*, de 30 junio 2000, núm. L 160. *Vid.*, igualmente, el Acuerdo entre la Comunidad Europea y el Reino de Dinamarca relativo a la notificación y al traslado de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o mercantil, hecho en Bruselas el 19 octubre 2005 (*DOUE*, de 17 noviembre 2005, núm. L 300), cuyo objetivo es que las disposiciones del susodicho Reglamento comunitario y sus normas de desarrollo vinculen a Dinamarca. Tal como señala el apartado 2º del art. 25 del Reglamento (CE) núm. 1393/2007, las “referencias al Reglamento derogado se entenderán hechas al presente Reglamento con arreglo a la tabla de correspondencias que figura en el Anexo III”.

<sup>81</sup> *DOUE*, de 27 de junio de 2001, núm. L 174. En relación con el señalado instrumento comunitario, *vid.*, por ejemplo, M<sup>a</sup>.D. ADAM MÚÑOZ, “El Reglamento 1206/2001 de 28 de mayo de 2001 del Consejo relativo a la cooperación entre los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros en el ámbito de la obtención de pruebas en materia civil y mercantil”, *La libre circulación de resoluciones judiciales en la Unión Europea, Actas de Seminarios*, Secretariado de Publicaciones de la Universidad de Sevilla, Colección “Actas”, Núm. 57, Sevilla, 2005, pp. 121-137; así como F. DE PAULA PUIG BLANES, “La obtención de pruebas en el proceso civil en la Unión Europea”, *Crisis matrimoniales. Protección del menor en el marco europeo (Jornadas de cooperación judicial europea celebradas en Madrid los días 25, 26 y 27 de octubre de 2004)*, La Ley, Madrid, 2005, pp. 67-101.

<sup>82</sup> *DOUE*, de 30 junio 2000, núm. L 160; corrección de errores: *DOUE*, de 5 julio 2002, núm. L 176; modificaciones: *DOUE*, de 23 septiembre 2003, núm. L 236; *DOUE*, de 20 abril 2005, núm. L 100. Por lo que a dicho Reglamento comunitario se refiere, *vid.*, muy especialmente, B. CAMPUZANO DÍAZ, “El Reglamento (CE) núm. 1346/2000 del Consejo, de 29 de mayo de 2000, sobre procedimientos de insolvencia y la proyección europea del concurso”, *La libre circulación de resoluciones judiciales en la Unión Europea, Actas de Seminarios*, Secretariado de Publicaciones de la Universidad de Sevilla, Colección “Actas”, Núm. 57, Sevilla, 2005, pp. 43-61; A.L. CALVO CARAVACA/J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, “Procedimientos de insolvencia y Reglamento 1346/2000: ¿cuál es el ‘centro de intereses principales’ del deudor?”, *Cuestiones actuales del Derecho mercantil internacional*, bajo la dirección de A.L. CALVO CARAVACA/S. AREAL LUDEÑA, Colex, Madrid, 2005, pp. 217-240; así como M. VIRGÓS SORIANO/F.J. GARCIMARTÍN ALFÉREZ, *Comentario al Reglamento europeo de insolvencia*, Civitas, Madrid, 2003. En relación con la compleja problemática relativa al Derecho concursal internacional, *vid.*, muy especialmente, A.L. CALVO CARAVACA/J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, *Derecho concursal internacional*, Colex, Madrid, 2004.

Entre dichos Reglamentos comunitarios, tienen la consideración de ejes centrales del espacio judicial europeo, por un lado, el Reglamento “Bruselas I”, el cual está siendo actualmente objeto de revisión<sup>83</sup> y, por otro lado, el Reglamento “Roma I”. En ambos Reglamentos comunitarios se vislumbra una clara intención de las instituciones comunitarias: la de ofrecer una mayor seguridad jurídica en aras de alcanzar una mayor uniformidad de soluciones entre los Estados miembros<sup>84</sup>. Ello es especialmente evidente en el Reglamento “Roma I”, el cual, aunque no renuncia a una cierta flexibilidad de las soluciones, apuesta claramente por el valor de la seguridad jurídica, inclinando claramente la balanza a favor de este último. En efecto, el Reglamento “Roma I” persigue, fundamentalmente, un doble objetivo. Por un lado, su conciliación con otros instrumentos comunitarios y, más en concreto, en sede de Derecho aplicable, con el Reglamento “Roma II”; en la esfera procesal, con el Reglamento “Bruselas I”; y, en el plano del Derecho comunitario material, con las Directivas sectoriales protectoras de la parte débil de la relación contractual que han sido elaboradas por las instituciones comunitarias con la finalidad de adaptarse a las peculiares necesidades del mercado interior en sectores concretos de la contratación: consumo, agencia, trabajo y seguros. Y, por otro lado, el señalado Reglamento comunitario también persigue el objetivo de potenciar la previsibilidad de sus respuestas jurídicas, de sus soluciones y, en última instancia, reforzar la seguridad jurídica, ya que, pese a que en el Reglamento “Roma I” también está presente el binomio flexibilidad/previsibilidad, la batalla la gana finalmente este último valor. De hecho, el Reglamento “Roma I” renuncia a la extrema generalidad del Convenio de Roma, a las soluciones genéricas en el mismo previstas; apostando por una mayor especialización en las soluciones (especialización que extiende tanto al régimen general como al régimen especial de determinación de la ley aplicable), por una acusada especificidad en sus respuestas jurídicas, ya que el mismo dota de un régimen específico a un mayor número de contratos internacionales; permitiendo, de este modo, tomar en consideración las particularidades que presentan determinados contratos internacionales muy extendidos en la práctica comercial internacional<sup>85</sup>.

Al margen de lo señalado, las instituciones comunitarias están trabajando intensamente para unificar las normas de DIPr. de los Estados miembros en materia de sucesiones<sup>86</sup>; de separación judicial y

---

<sup>83</sup> *Vid.* el Libro Verde sobre la revisión del Reglamento (CE) nº 44/2001, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, presentado en Bruselas el 21 abril 2009 por la Comisión de las Comunidades Europeas, COM (2009) 175 final, el cual se plantea, entre otras cuestiones, la supresión de todas las medidas intermedias necesarias para el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales dictadas en el extranjero. *Vid.*, igualmente, la Decisión del Consejo, de 26 febrero 2009, relativa a la firma en nombre de la Comunidad Europea del Convenio sobre acuerdos de elección de foro (*DOUE*, de 29 mayo 2009, núm. L 133/1).

<sup>84</sup> *Vid.*, por ejemplo, el apartado 1º del art. 5 del Reglamento “Bruselas I”, el cual pretende subsanar la inseguridad jurídica generada por el art. 5.1 del Convenio de Bruselas.

<sup>85</sup> En relación con los principios subyacentes a la regulación del Reglamento “Roma I”, *vid.*, más ampliamente, H. AGUILAR GRIEDER, *loc. cit.*, 2009, pp. 24-26.

<sup>86</sup> En materia sucesoria, *vid.* el Libro Verde sobre sucesiones y testamentos, presentado por la Comisión el 1 de marzo de 2005, COM (2005) 65 final; así como el Dictamen del Comité Económico y Social Europeo sobre el “Libro Verde – Sucesiones y testamentos” (*DOUE*, de 3 de febrero de 2006, núm. C 28/1). En base a dichos documentos, la Comisión ha presentado, en el mes de octubre, una Propuesta de Reglamento en materia de sucesiones. En relación con la comunitarización del DIPr. en el sector jurídico material de las sucesiones, *vid.*, muy especialmente, AAVV, *Perspectivas del Derecho sucesorio en Europa*, bajo la coordinación de R. VIÑAS FARRÉ y de G. GARRIGA SUAU, Marcial Pons, Madrid/Barcelona/Buenos Aires, 2009; así como A. RODRÍGUEZ BENOT, “Reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales en materia sucesoria”, *Hacia la supresión del exequátur en el espacio judicial europeo: el título ejecutivo europeo*, Secretariado de Publicaciones de la Universidad de Sevilla, Serie “Derecho”, núm. 110, 2006, pp. 47-77; *id.*, “La superación de las divergencias en los principios de solución del Derecho conflictual sucesorio”, *Hacia un Derecho conflictual europeo: realizaciones y perspectivas*, Secretariado de Publicaciones de la Universidad de Sevilla, Serie “Derecho”, núm. 114, 2008, pp. 121-150, pp. 129-150.



divorcio (“Roma III”)<sup>87</sup>; así como de régimen económico matrimonial<sup>88</sup>; trabajo éste que dará sus frutos en los años venideros y que supondrá un notable incremento del DIPr. comunitario no patrimonial<sup>89</sup>. Ello en modo alguno implica la renuncia de las instituciones comunitarias a seguir legislando en materias de Derecho patrimonial<sup>90</sup>. Lo que ocurre es que, en la actualidad, la comunitarización del DIPr. patrimonial se encuentra en un estado mucho más avanzado que la del DIPr. de la familia y de las sucesiones; lo cual justifica la voluntad política de las instituciones comunitarias de avanzar, en mayor medida, en este último ámbito.

**28.** En suma, las instituciones comunitarias pretenden, por un lado, que la medida complementaria al principio de reconocimiento mutuo, consistente en unificar las normas de DIPr. de los Estados comunitarios, afecte tanto al ámbito del DIPr. patrimonial como al del DIPr. de la familia y de las sucesiones y, por otro lado, que la comunitarización del DIPr. abarque todos los sectores que lo conforman, esto es, tanto el del Derecho procesal civil internacional como el del Derecho aplicable<sup>91</sup>. Por lo tanto, desde hace algunos años se vislumbra un cambio de tendencia en las instituciones comunitarias. Dicho cambio no sólo consiste en incrementar notablemente las normas de DIPr. de origen comunitario, detrás del cual subyace la idea de reconocer el creciente incremento y trascendencia que tienen las situaciones jurídicas con repercusión transfronteriza; sino que también se percibe en la necesidad de regular a nivel comunitario sectores en los que tradicionalmente las instituciones comunitarias se habían mostrados más reacias a legislar: el sector del Derecho aplicable y el sector no patrimonial (familia y sucesiones). En cualquier caso, este cambio de tendencia no es fruto del Tratado de Lisboa, sino que obedece a la voluntad política de las instituciones comunitarias de adoptar todas las medidas que sean necesarias para alcanzar la supresión generalizada del éxequátur en el ámbito europeo en materia tanto civil como mercantil y, en última instancia, de eliminar todos los eventuales obstáculos existentes a la libre circulación de personas en la UE (lo

<sup>87</sup> *Vid.* el Libro Verde sobre la legislación aplicable y la competencia en asuntos de divorcio, presentado por la Comisión el 14 marzo 2005, COM (2005) 82 final; el Dictamen del Comité Económico y Social Europeo sobre el “Libro Verde sobre la legislación aplicable y la competencia en asuntos de divorcio” (*DOUE*, de 31 enero 2006, núm. C 24/20); la Propuesta de Reglamento del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 2201/2003 por lo que se refiere a la competencia y se introducen normas relativas a la ley aplicable en materia matrimonial, presentada por la Comisión de las Comunidades Europeas el 17 julio 2006, COM (2006) 399 final. En relación con el análisis del contenido y de la evolución de la referida Propuesta de Reglamento del Consejo (conocida comúnmente bajo la denominación de Propuesta de Reglamento “Roma III”), *vid.*, muy especialmente, el magnífico trabajo de los profesores A.L. CALVO CARAVACA/J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, “La ley aplicable al divorcio en Europa: el futuro Reglamento Roma III”, *CDT*, 2009, vol. 1, núm. 1, pp. 36-71 (tal como ponen de manifiesto los señalados autores, la referida Propuesta persigue una doble finalidad: por un lado, superar los inconvenientes planteados por algunas normas de competencia judicial internacional contenidas en el Reglamento “Bruselas II bis” y, por otro lado, unificar las normas de conflicto entre los Estados comunitarios en materia de divorcio y separación judicial, admitiendo la autonomía conflictual en este sector jurídico); así como J.A. TOMÁS ORTIZ DE LA TORRE, “Hacia un Derecho Internacional Privado uniforme de la Unión Europea sobre separación y divorcio”, *BIMJ*, de 1 septiembre 2007, año LXI, núms. 2043-44, pp. 3313-3332.

<sup>88</sup> *Vid.* el Libro Verde sobre el conflicto de leyes en materia de régimen matrimonial, con especial referencia a las cuestiones de competencia jurisdiccional y reconocimiento mutuo, presentado por la Comisión el 17 julio 2006, COM (2006) 400 final.

<sup>89</sup> Estas propuestas se enmarcan en lo que el secretario de Estado de Justicia (JUAN CARLOS CAMPOS) definió como “cambio de tendencia” en la UE, que busca construir “una Europa para la familia y los derechos de propiedad”, ubicando el centro de atención en el ciudadano y no sólo en el mercado interior (*La Ley*, de 20 enero 2010, núm. 7324, “Hoy es noticia”).

<sup>90</sup> *Vid.*, por ejemplo, el Dictamen del Comité Económico y Social Europeo sobre el “Libro Verde – Reparación de daños y perjuicios por incumplimiento de las normas comunitarias de defensa de la competencia” (*DOUE*, de 30 diciembre 2006, núm. C 324/1); así como el Dictamen del Comité Económico y Social Europeo sobre el “Libro Verde – Eficacia en la ejecución de las resoluciones judiciales en la Unión Europea: Transparencia de los activos patrimoniales de los deudores”, COM (2008) 128 final (*DOUE*, de 28 julio 2009, núm. C 175/73).

<sup>91</sup> En relación con la progresiva unificación del Derecho conflictual a nivel europeo, *vid.*, por todos, AAVV, *Hacia un Derecho conflictual europeo: realizaciones y perspectivas*, Secretariado de Publicaciones de la Universidad de Sevilla, Serie “Derecho”, núm. 114, 2008.

cual presupone la creación de un auténtico espacio europeo de justicia en el que los ciudadanos de la Unión puedan hacer valer sus derechos en cualquier Estado miembro).

En cualquier caso, el procedimiento legislativo a seguir para la adopción de actos normativos, sobre la base de la referida competencia comunitaria, no va a ser el mismo en relación con todos los sectores jurídicos materiales afectados. En concreto, en el marco del Tratado de Lisboa, el Parlamento Europeo y el Consejo adoptarán, con arreglo al procedimiento legislativo ordinario, medidas para garantizar la cooperación judicial internacional en materia civil (apartado 2º del art. 65)<sup>92</sup>, lo cual conlleva una gran agilidad en la adopción de los actos normativos comunitarios que se adopten sobre la base de la señalada competencia comunitaria. En cualquier caso, dicha agilidad en la adopción de tales actos normativos, propiciada por no exigirse la unanimidad para la adopción de los mismos, no afecta a las medidas relativas al Derecho de familia con repercusión transfronteriza; lo cual está en consonancia con las sensibilidades asociadas a tales materias y, consiguientemente, a la amplia disparidad existente, en cuanto a su regulación se refiere, entre los ordenamientos jurídicos internos de los Estados miembros. Tal como pone de manifiesto el apartado 3º del art. 65 del Tratado de Lisboa (apartado 3º del art. 81 de la versión consolidada del TFUE), en relación con tales materias, existe una regla general y una excepción a la misma. Como regla general, la adopción de actos normativos comunitarios, en esta materia, está sujeta a un procedimiento legislativo especial que requerirá del acuerdo unánime del Consejo, previa consulta al Parlamento Europeo. No obstante, dicha regla general está sometida a una excepción, ya que los actos normativos, relativos al Derecho de familia con repercusión transfronteriza, podrán ser adoptados mediante el procedimiento legislativo ordinario, siempre y cuando se trate de materias determinadas por una Decisión del Consejo adoptada, a propuesta de la Comisión, por unanimidad previa consulta al Parlamento Europeo; la susodicha propuesta de la Comisión haya sido comunicada a los Parlamentos nacionales; y ningún Parlamento nacional notifique su oposición en los seis meses posteriores a la señalada comunicación (ya que, en caso contrario, la correspondiente Decisión no sería adoptada)<sup>93</sup>.

### 3. Aproximar las legislaciones nacionales de los Estados miembros

29. Tal como pone de manifiesto el apartado 2 f) del art. 65 del Tratado de Lisboa, “a los efectos del apartado 1, y en particular cuando resulte necesario para el buen funcionamiento del mercado interior, el Parlamento Europeo y el Consejo adoptarán, con arreglo al procedimiento legislativo ordinario, medidas para garantizar: (...) la eliminación de los obstáculos al buen funcionamiento de los procedimientos civiles, fomentando si es necesario la compatibilidad de las normas de procedimiento civil aplicables en los Estados miembros” (apartado 2 f) del art. 81 de la versión consolidada del TFUE). Dicha medida, que también figuraba en el apartado 2 f) del art. III-269 del Proyecto de Constitución Europea, no constituye una novedad del Tratado de Lisboa, ya que la misma aparecía expresamente contemplada, en los mismos términos, en el epígrafe c) del anteriormente vigente art. 65 del TCE. De hecho, en base a dicho apartado, se adoptaron diversos instrumentos comunitarios: el anteriormente analizado Reglamento (CE) núm. 1896/2006; el ya mentado Reglamento (CE) núm. 861/2007; y la Directiva 2003/8/CE del Consejo, de 27 de enero de 2003, destinada a mejorar el acceso a la justicia en los litigios transfronterizos mediante el establecimiento de reglas mínimas comunes relativas a la justicia gratuita para dichos litigios<sup>94</sup>.

<sup>92</sup> Como es sabido, hasta la entrada en vigor del Tratado de Ámsterdam, la cooperación judicial en materia civil se ubicaba en la órbita del tercer pilar. Como anteriormente pusimos de manifiesto, el Tratado de Niza facilitó a las instituciones comunitarias, en gran medida, la adopción de actos normativos, sobre la base de la referida competencia comunitaria, al prever la aplicación del mecanismo de la codecisión del art. 251 del TCE para las medidas contempladas en el art. 65 del TCE, con exclusión de los aspectos relativos al Derecho de familia (*vid.* el apartado II del presente trabajo).

<sup>93</sup> *Vid.* el apartado 3º del art. III.269 del Proyecto de Constitución Europea, el cual era menos estricto por lo que a esta cuestión se refiere.

<sup>94</sup> *DOCE*, de 31 enero 2003, núm. L 26. La transposición de dicha Directiva comunitaria, al ordenamiento jurídico español, se ha llevado a cabo por la Ley 16/2005, de 18 julio, por la que se modifica la Ley 1/1996, de 10 enero, de asistencia jurídica gratuita, para regular las especialidades de los litigios transfronterizos civiles y mercantiles en la UE (*BOE*, de 19 julio 2005, núm. 171).

Dichos instrumentos comunitarios, que como anteriormente hemos puesto de relieve tienen como denominador común el limitar su alcance únicamente a los litigios transfronterizos, constituyen las primeras manifestaciones de un Derecho procesal europeo. No obstante, el germen del susodicho Derecho procesal europeo es anterior a la comunitarización de los aspectos de justicia y asuntos de interior que ha tenido lugar tras la entrada en vigor del Tratado de Ámsterdam. En concreto, dicho germen lo constituye la fallida propuesta de Directiva, presentada a la Comisión Europea en el año 1993 por un grupo de trabajo formado por expertos en Derecho Procesal, presidido por el profesor Marcel Storme, sobre la aproximación de leyes y normas de los Estados miembros relativas a ciertos aspectos del procedimiento civil; denominada comúnmente como “Propuesta Storme”. Dicha propuesta, que incluye una regulación detallada de diversos aspectos procesales (entre ellos, como anteriormente hemos comentado, del proceso monitorio), aunque no llegó a convertirse en una iniciativa legislativa de la Comisión, ha tenido posteriormente una notable repercusión.

Tal como se desprende del referido apartado, la medida consistente en armonizar o unificar ciertos aspectos del Derecho procesal interno, de los Estados miembros de la UE, está limitada al objetivo de eliminar los obstáculos al buen funcionamiento de los procedimientos civiles desarrollados en los Estados comunitarios; lo cual está en sintonía con el principio del respeto de las tradiciones jurídicas de los Estados miembros. Se trata de una medida complementaria del reconocimiento mutuo, ya que la plena consecución de este principio, que implica la supresión de las llamadas medidas intermedias, está condicionada a que los Estados comunitarios unifiquen las normas mínimas aplicables a determinados aspectos del procedimiento civil (el fin de dicha unificación es garantizar el respeto de las exigencias de un proceso justo<sup>95</sup>) o, al menos, a una cierta armonización de tales aspectos del Derecho procesal interno de los Estados miembros<sup>96</sup>.

**30.** Al margen de lo señalado, de conformidad con el apartado 1º del art. 65 del Tratado de Lisboa, la cooperación judicial en materia civil con repercusión transfronteriza, basada en el principio de reconocimiento mutuo de las resoluciones judiciales y extrajudiciales, “podrá incluir la adopción de medidas de aproximación de las disposiciones legales y reglamentarias de los Estados miembros” (apartado 1º del art. 81 de la versión consolidada del TFUE). Por lo tanto, el señalado apartado del Tratado de Lisboa hace una tímida referencia a las medidas tendentes a la aproximación de las legislaciones nacionales de los Estados comunitarios, ya que se expresa en términos facultativos (“podrá incluir”).

Dicha medida, que también figuraba en el apartado 1º del art. III-269 del Proyecto de Constitución Europea, no aparecía expresamente contemplada en el anteriormente vigente art. 65 del TCE. No obstante, *de facto*, dicha incorporación no implica una novedad sustancial del Tratado de Lisboa, ya que en la reunión celebrada en Tampere, los días 15 y 16 octubre 1999, el Consejo Europeo puso de manifiesto que la aproximación de las legislaciones, de los Estados miembros, facilitaría la cooperación entre autoridades de la UE. Fruto de dicha voluntad política de las instituciones comunitarias, de armonizar ciertas disposiciones materiales internas de los Estados miembros, se vislumbra una progresiva tendencia a la aproximación comunitaria de determinados ámbitos específicos del Derecho contractual. En concreto, nos estamos refiriendo, por un lado, a las Directivas sectoriales protectoras de la parte débil de la relación contractual que han sido elaboradas por las instituciones comunitarias con la finalidad de adaptarse a las peculiares necesidades del mercado interior en sectores concretos de la contratación (contratos de consumo, de seguro, de trabajo y de agencia comercial)<sup>97</sup> y, por otro lado, al denominado proyecto académico del “Marco Común de Referencia para el Derecho contractual europeo” (MCR)<sup>98</sup>.

<sup>95</sup> El derecho fundamental a un proceso justo ha sido consagrado, tanto por la normativa internacional sobre derechos humanos, como por la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE (art. 47).

<sup>96</sup> *Vid.* A. BORRÁS, *loc. cit.*, 2001, pp. 26-27 y 46-47.

<sup>97</sup> En relación con la necesidad de conciliación del DIPr. comunitario con el Derecho comunitario material, *vid.* H. AGUILAR GRIEDER, “La voluntad de conciliación con las Directivas comunitarias protectoras en la Propuesta de Reglamento ‘Roma I’”, *La Unión Europea ante el Derecho de la globalización*, bajo la dirección de A.L. CALVO CARAVACA/E. CASTELLANOS RUIZ, Colex, Madrid, 2008, pp. 45-60. Con un alcance más específico, *vid.* H. AGUILAR GRIEDER, *La protección del agente en el Derecho comercial europeo*, Colex, Madrid, 2007.

<sup>98</sup> *Vid.* la Resolución del Parlamento Europeo, de 3 septiembre 2008, sobre un Marco Común de Referencia para el Derecho contractual europeo (DOUE, de 4 de diciembre de 2009, núm. C 295 E/31), según la cual el for-

Por lo tanto, la aproximación de las disposiciones nacionales de los Estados miembros, a la que alude la medida prevista en el art. 65.1 del Tratado de Lisboa, afecta *de facto* a ciertos ámbitos específicos del Derecho contractual; lo cual está en sintonía con la idea manifestada por el profesor M. AGUILAR BENÍTEZ DE LUGO del “distinto grado de unificabilidad” que presentan las materias relativas el Derecho patrimonial y al Derecho familiar, sectores jurídicos que se “prestan en distinta medida a su posible unificación” debido a que el Derecho de familia está “más estrechamente vinculado con las convicciones morales y sociales de los pueblos, con el modo de pensar y de sentir una comunidad, con las ideologías y creencias”<sup>99</sup> (lo cual se materializa en la existencia de notables disparidades entre las diferentes regulaciones nacionales en las materias relativas al Derecho de la familia y en el distinto grado de intervención del orden público internacional en ambos sectores jurídicos)<sup>100</sup>.

**31.** En suma, el Tratado de Lisboa prevé la aproximación de las legislaciones nacionales, de los Estados miembros de la Unión, en una doble vertiente: procesal y material. En cualquier caso, en aras de no vulnerar el principio del respeto a la identidad nacional de los Estados miembros, dichas medidas deben de estar encaminadas al objetivo de facilitar la plena consecución del principio de reconocimiento mutuo en el ámbito comunitario.

#### 4. Garantizar el apoyo a la formación

**32.** La ingente cantidad de instrumentos comunitarios que han sido adoptados en un espacio tan corto de tiempo se ha hecho, en muchas ocasiones, a costa de su calidad técnica y jurídica. Una buena prueba de lo señalado la encontramos en la escasa vigencia que ha tenido el anteriormente citado Reglamento (CE) núm. 1347/2000 del Consejo y en las críticas que el mismo ha recibido<sup>101</sup>. Es evidente que, al menos por el momento, los instrumentos comunitarios de DIPr., adoptados por las instituciones comunitarias en base a los anteriormente vigentes arts. 61 c) y 65 del TCE, se han elaborado pensando, más que en su calidad jurídica, en la consecución de determinados objetivos y políticas comunitarias. Es de esperar que, en un futuro próximo, las instituciones comunitarias apuesten, más que por la cuantía de la normativa adoptada, por la calidad de la misma y, consiguientemente, por su estabilidad; lo cual, sin duda alguna, redundará, en una mejor comprensión y aplicación de dicha normativa por los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros (y, en general, por todos los operadores jurídicos de los Estados comunitarios).

Sin embargo, como hemos puesto de manifiesto a lo largo del presente trabajo, la tendencia de las instituciones comunitarias a hacer un uso desmesurado de la señalada competencia comunitaria no parece haber retrocedido, sino más bien todo lo contrario, ya que la multitud de trabajos preparatorios

mato futuro del MCR puede ser el de un instrumento legislativo no vinculante o el de un instrumento opcional en el Derecho contractual europeo. Por lo tanto, no se pretende que el llamado MCR sea vinculante, sino que sea tenido en cuenta a la hora de armonizar las legislaciones nacionales de los Estados miembros de la UE. Un análisis del estado actual, de la evolución y de las concretas implicaciones del referido “Marco Común de Referencia” puede encontrarse en AAVV, *Derecho contractual europeo: problemática, propuestas y perspectivas*, Bosch, Barcelona, 2009; así como en AAVV, *Derecho privado europeo: estado actual y perspectivas de futuro*, Civitas, Madrid, 2008.

<sup>99</sup> M. AGUILAR BENÍTEZ DE LUGO/E. CANO BAZAGA, *loc. cit.*, 2005, p. 16.

<sup>100</sup> Las distintas sensibilidades que suscitan el Derecho patrimonial y el Derecho de familia justifica que, de conformidad con el apartado 3º del art. 65 del Tratado de Lisboa, las medidas relativas al Derecho de familia con repercusión transfronteriza no se adopten, con carácter general, con arreglo al procedimiento legislativo ordinario, sino siguiendo un procedimiento legislativo especial. Por lo que a dicho procedimiento legislativo se refiere, *vid.* el epígrafe anterior del presente trabajo.

<sup>101</sup> En relación con los déficits del ya derogado Reglamento (CE) núm. 1347/2000, *vid.*, entre otros, B. ANCEL/H. MUIR WATT, “La désunion européenne: le Règlement dit ‘Bruxelles II’”, *RCDIP*, 2001, núm. 3, pp. 403-457; M. GÓMEZ JENE, “El Reglamento comunitario en materia matrimonial: criterio de aplicación personal, privilegios de los nacionales comunitarios y discriminación por razón de la nacionalidad”, *La Ley*, año XXII, núm. 5321, de 1 junio 2001, pp. 1-6; así como M. MOYA ESCUDERO, “Competencia judicial y reconocimiento de decisiones en materia de responsabilidad parental: el Reglamento Bruselas II”, *La Ley*, año XXIII, núm. 5647, de 4 noviembre 2002.

o en curso y de instrumentos pendientes de ser efectivamente aplicados, relativos al DIPr. comunitario, avocinan un espectacular incremento de éste en un futuro muy próximo. Pese a esta realidad (que confirma una voluntad política de “legislar más”), se vislumbran indicios de un cambio de mentalidad dentro de la Comunidad. En relación con este incipiente cambio en la mentalidad de las instituciones comunitarias, resulta muy significativa la opinión en su momento manifestada por el Comité Económico y Social Europeo: durante “demasiado tiempo se ha dado más importancia a introducir nuevos reglamentos comunitarios. El CESE coincide con la Comisión en que en una UE de 25 Estados miembros (en la actualidad, 27) el foco de atención debe ser la aplicación y el cumplimiento de la legislación vigente, en lugar de añadir más reglamentos. (...). Esto, lógicamente, no significa que la insistencia en la aplicación y el cumplimiento pueda servir de excusa para no legislar en ámbitos en los que aún se necesita más legislación”<sup>102</sup>.

Nos parece digno de alabanza que las autoridades comunitarias muestren un progresivo interés por “legislar mejor” (de hecho, mejorar la calidad de la legislación comunitaria se ha convertido en una estrategia comunitaria prioritaria)<sup>103</sup>, así como por asegurar una adecuada aplicación del Derecho comunitario (y, en el caso de tratarse de Directivas, por su correcta transposición a nivel nacional) por la vía de reforzar la formación judicial en el ámbito comunitario<sup>104</sup>, de incrementar y mejorar el control de la aplicación del Derecho comunitario<sup>105</sup>, y de garantizar una protección jurisdiccional más efectiva del TJCE<sup>106</sup>. Dichas preocupaciones, que constituyen objetivos estratégicos de la Unión, tienen un papel clave para el futuro DIPr. de los Estados miembros, ya que el DIPr. comunitario, además de vincular cada vez a un mayor número de países (como consecuencia de la progresiva extensión del territorio comunitario<sup>107</sup>), tiende a extenderse a un mayor número de sectores jurídico materiales (crisis matrimo-

<sup>102</sup> *Vid.* el Dictamen del Comité Económico y Social Europeo sobre el tema “Mejorar la aplicación de la legislación comunitaria” (*DOUE*, de 31 enero 2006, núm. C 24/52, punto 4.1.6), el cual parte de la base de que “una legislación, una aplicación y un cumplimiento mejorados están estrechamente vinculados: una ley buena es una ley que puede cumplirse y que se cumple”.

<sup>103</sup> *Vid.* el Dictamen del Comité Económico y Social Europeo sobre el tema “Legislar mejor” (*DOUE*, de 31 enero 2006, núm. C 24/39), según el cual legislar mejor consiste en “situarse al nivel del usuario de la norma jurídica”; en “legislar menos, luchar contra la inflación legislativa y simplificar el acervo”; en “garantizar que la aplicación de la norma sea efectiva y simple”; en “centrar la legislación en lo esencial, privilegiar los objetivos que se deben alcanzar”; en “concebir una legislación flexible, adaptable y al mismo tiempo suficientemente perenne”; en “reducir en la medida de lo posible la complejidad del Derecho” (punto 1.1); así como el Informe de la Comisión “Legislar Mejor 2005” de conformidad con el artículo 9 del Protocolo sobre la aplicación de los principios de subsidiariedad y proporcionalidad (XIII Informe), presentado por la Comisión el 13 junio 2006, COM (2006) 289 final, el cual incluye los avances realizados para mejorar el marco regulador de la UE.

<sup>104</sup> *Vid.* la Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo sobre la formación judicial en la Unión Europea, presentada el 29 junio 2006, COM (2006) 356 final, según la cual el conocimiento del Derecho comunitario por los jueces, fiscales y abogados es esencial para la adecuada aplicación de la legislación comunitaria, para mejorar la cooperación judicial, para el desarrollo del principio de reconocimiento mutuo, así como para reforzar una “cultura judicial europea” (puntos 1, 2 y 4).

<sup>105</sup> *Vid.* el Vigésimo tercer Informe Anual de la Comisión sobre el control de la aplicación del Derecho comunitario (2005), presentado por la Comisión el 24 julio 2006, COM (2006) 416 final.

<sup>106</sup> *Vid.* la Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo, al Comité de las Regiones y al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas relativa a la adaptación de las disposiciones del título IV del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea referentes a las competencias del Tribunal de Justicia, con el fin de garantizar una protección jurisdiccional más efectiva, presentada el 28 junio 2006, COM (2006) 346 final, la cual tiene como objetivos primordiales, por un lado, garantizar la aplicación e interpretación uniforme del Derecho comunitario y, por otro lado, incrementar la protección jurisdiccional.

<sup>107</sup> La Comunicación de la Comisión al Consejo y al Parlamento Europeo titulada “La ampliación dos años después: un éxito económico”, de 3 de mayo de 2006, señala que la quinta ampliación de la UE, el 1 mayo 2004, “ha sido la más ambiciosa en la historia de la Unión Europea, la que integró el mayor número de países y ciudadanos en la UE y la más compleja, en la medida en que incorporó a la UE diez países que habían registrado una evolución económica, política y social muy diversa” (COM [2006] 200 final; *DOUE*, de 8 agosto 2006, núm. C 184/11, punto 1): Chipre, República Checa, Estonia, Hungría, Letonia, Lituania, Malta, Polonia, Eslovaquia y Eslovenia. Por otro lado, el 1 enero 2007, se han adherido a la UE dos nuevos países: Bulgaria y Rumanía. De este modo, en un corto espacio de tiempo, ha habido un más que notable incremento de Estados miembros de la UE, ya

niales, responsabilidad parental, etc.); comiendo progresivamente el terreno, de este modo, no sólo al DIPr. autónomo de los Estados miembros, sino también a su DIPr. convencional.

Al margen de lo señalado, se vislumbra una progresiva tendencia a extender la aplicación del Derecho privado comunitario, en las relaciones jurídico-privadas internacionales (tanto “intracomunitarias” como “extracomunitarias”), por la vía, fundamentalmente, de las normas materiales internacionalmente imperativas y de la cláusula general de protección del Derecho comunitario (consagrada, como sabemos, por el apartado 4º del art. 3 del Reglamento “Roma I”)<sup>108</sup>. Una clara manifestación de la creciente extensión del ámbito de aplicación espacial de las disposiciones imperativas comunitarias, a las relaciones “extracomunitarias”, lo constituye la controvertida sentencia del TJCE de 9 de noviembre de 2000 (asunto C-381/98: *Ingmar GB Ltd. y Eaton Leonard Technologies Inc.*), la cual consideró que determinadas disposiciones de la Directiva 86/653/CE del Consejo, de 18 de diciembre de 1986, relativa a la coordinación de los derechos de los Estados miembros en lo referente a los agentes comerciales independientes<sup>109</sup> (en particular, sus arts. 17-19, relativos al pago de una reparación o indemnización al agente por la terminación del contrato de agencia comercial), han de extenderse a aquellas situaciones en las cuales “el agente comercial desempeñe su actividad en el territorio de un Estado miembro, sea cual fuere la ley a la que las partes hayan pretendido someter el contrato” y el país en el cual esté establecido el principal (apartados 25 y 26)<sup>110</sup>.

En cualquier caso, hay que evitar que la unificación de las normas de DIPr. (tanto de las de Derecho aplicable como de las relativas al Derecho procesal civil internacional) en el espacio europeo, propiciada por la “comunitarización” de la cooperación judicial en materia civil, se haga a costa de una cierta relajación de los principios comunitarios de subsidiariedad y de proporcionalidad<sup>111</sup> y, en última instancia, del principio del respeto a la identidad nacional de los Estados miembros (que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho comunitario). Parece que las instituciones comunitarias están tomando conciencia de esta realidad y, como consecuencia de ello, han mostrado una actitud más cautelosa, consistente en restringir el alcance de ciertos instrumentos comunitarios, elaborados con el fin de garantizar un mejor acceso a la justicia (en concreto, del Reglamento núm. 1896/2006, del Reglamento núm. 861/2007 y de la Directiva 2003/8/CE del Consejo), a los asuntos transfronterizos, y no también a los litigios internos como en un principio se había previsto.

**33.** En este contexto, y teniendo en cuenta el espectacular incremento de las relaciones jurídico-privadas internacionales, la proliferación de la normativa comunitaria aplicable a las mismas (sujeta a frecuentes cambios normativos) y la notable complejidad inherente a los instrumentos comunitarios adoptados para alcanzar los objetivos de la cooperación judicial internacional en materia civil (incre-

que se ha pasado de 15 a 27. Pero, además, en un futuro no demasiado lejano puede haber nuevas adhesiones a la UE: Turquía y los Balcanes Occidentales.

<sup>108</sup> Por lo que a esta cuestión se refiere, *vid.* H. AGUILAR GRIEDER, *op. cit.*, 2007, especialmente pp. 112-130; *id.*, *loc. cit.*, 2008, pp. 54-60.

<sup>109</sup> *DOCE*, de 31 de diciembre de 1986, núm. L 382.

<sup>110</sup> Dicha sentencia ha motivado numerosos comentarios doctrinales: *vid.*, por todos, R. FREITAG/S. LEIBLE, “Internationaler Anwendungsbereich der Handelsvertreterrichtlinie – Europäisches Handelsvertreterrecht weltweit?“, *RIW*, 2001, vol. 47, pp. 287-295.

<sup>111</sup> En relación con la valoración política y control de tales principios, *vid.* el Dictamen del Comité de las Regiones sobre “Las líneas directrices para la aplicación y el control de los principios de subsidiariedad y proporcionalidad” (*DOUE*, de 16 mayo 2006, núm. C 115/35), el cual hacía hincapié en la necesidad, por un lado, de adaptar la política europea a los referidos principios y, por otro lado, de desarrollar una “cultura de la subsidiariedad” como medio de reforzar la confianza de los ciudadanos en la cooperación europea y de mitigar el escepticismo manifestado por la ciudadanía de dos Estados miembros (Francia y Holanda) a la ratificación del Tratado Constitucional (punto 1.4). Dicho escepticismo se ha mostrado, igualmente, en el proceso de ratificación del Tratado de Lisboa. *Vid.*, por otro lado, el anteriormente citado Informe de la Comisión “Legislar Mejor 2005”, sobre la aplicación de los principios de subsidiariedad y proporcionalidad, el cual ponía de manifiesto la necesidad de llegar a un acuerdo sobre el significado del principio de subsidiariedad y de que la Comisión siga trabajando para proporcionar una justificación explícita y detallada de sus propuestas en términos de subsidiariedad (punto 2). *Vid.*, muy especialmente, el Protocolo sobre la aplicación de los principios de subsidiariedad y proporcionalidad anejo al Tratado de Lisboa (*DOUE*, de 17 diciembre 2007, núm. C 306/150).

mentada por su necesario encaje con las normativas internas de los Estados comunitarios), que requiere de una formación particular de los profesionales del Derecho, es lógico que las instituciones comunitarias muestren una creciente preocupación por propiciar el conocimiento y la correcta aplicación, por los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros de la UE y por los operadores jurídicos de los Estados de la Unión, de los instrumentos comunitarios vigentes, ya que de no conocerse o no aplicarse los mismos correctamente, no se podrían alcanzar los objetivos expuestos en el presente trabajo. A esta preocupación responde el apartado 2 h) del art. 65 del Tratado de Lisboa, por virtud del cual “a los efectos del apartado 1, y en particular cuando resulte necesario para el buen funcionamiento del mercado interior, el Parlamento Europeo y el Consejo adoptarán, con arreglo al procedimiento legislativo ordinario, medidas para garantizar: (...) el apoyo a la formación de magistrados y del personal al servicio de la administración de justicia” (apartado 2 h) del art. 81 de la versión consolidada del TFUE).

Dicha disposición, que es idéntica a la contemplada en el apartado 2 h) del art. III-269 del Proyecto de Constitución Europea, es novedosa, ya que la misma no figuraba en el anteriormente vigente art. 65 del TCE. No obstante, la preocupación, a la que responde la medida instaurada por el apartado 2 h) del art. 65 del Tratado de Lisboa, no constituye una novedad. De hecho, el objetivo de fortalecer la confianza mutua entre los Estados miembros y el sentimiento de compartir una cultura judicial común entre los profesionales de la justicia en la UE, que es una de las claves para el buen funcionamiento del reconocimiento mutuo en el ámbito comunitario, lo han perseguido las instituciones comunitarias desde mucho antes de haber entrado en vigor el Tratado de Lisboa.

En efecto, dicho objetivo motivó la elaboración de la Decisión del Consejo núm. 2001/470/CE, de 28 mayo 2001, por la que se crea una Red Judicial Europea en materia civil y mercantil<sup>112</sup>. Dicha Red, que está constituida por puntos de contacto en los Estados miembros, es básica para la progresiva instauración de un espacio de libertad, seguridad y justicia en el seno de la Unión y para el buen funcionamiento del mercado interior. La Red Judicial Europea en materia civil y mercantil persigue tres objetivos fundamentales. En primer lugar, mejorar y facilitar la cooperación judicial en materia civil y mercantil, entre los Estados comunitarios, en todos los ámbitos. En segundo término, mejorar la efectiva y correcta aplicación de los actos comunitarios o Convenios internacionales vigentes entre dos o más Estados miembros. Y, por último, favorecer el acceso efectivo de los ciudadanos a la justicia y facilitar información sobre la justicia civil. Con este fin, la Red se propuso establecer y mantener al día un sistema de información al público de fácil acceso y utilización, a través de Internet, sobre la cooperación judicial en materia civil y mercantil y los sistemas jurisdiccionales de los Estados miembros<sup>113</sup>. Dicho sistema de información incluye un Atlas Judicial Europeo en materia civil, el cual resulta sumamente útil para los profesionales del Derecho de los Estados miembros de la UE<sup>114</sup>.

Las deficiencias mostradas por la anteriormente mentada Decisión del Consejo han motivado la elaboración de la Decisión núm. 568/2009/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 junio 2009, que modifica la Decisión 2001/470/CE del Consejo por la que se crea una Red Judicial Europea en materia civil y mercantil<sup>115</sup>, la cual será efectivamente aplicable, con carácter general, a partir del 1 enero 2011.

---

<sup>112</sup> *DOUE*, de 27 junio 2001, núm. L 174/25.

<sup>113</sup> *Vid.* el Informe de la Comisión al Consejo, al Parlamento Europeo y al Comité Económico y Social Europeo sobre la aplicación de la Decisión del Consejo nº 2001/470/CE por la que se crea una Red Judicial Europea en materia civil y mercantil, presentada por la Comisión de las Comunidades Europeas en Bruselas el 16 mayo 2006, COM (2006) 203 final (*DOUE*, de 8 agosto 2006, núm. C 184/11, p. 5).

<sup>114</sup> El “Atlas Judicial Europeo en Materia Civil”, que puede consultarse en la página web de la UE (<http://www.europa.eu/>), constituye una herramienta informática muy útil para la comprensión y aplicación de la normativa comunitaria de DIPr. Dicho Atlas permite, entre otras cosas, acceder a determinada información relevante para la cooperación judicial en materia civil, así como cumplimentar directamente los distintos formularios que figuran en los actos comunitarios (en el idioma elegido y luego traducirlos a otro idioma) y transmitirlos en línea. Por lo que a su funcionamiento y utilidad se refiere, *vid.* J.J. ÁLVAREZ RUBIO, “El atlas judicial europeo: un eficaz instrumento al servicio del operador jurídico”, *Crisis matrimoniales. Protección del menor en el marco europeo (Jornadas de cooperación judicial europea celebradas en Madrid los días 25, 26 y 27 de octubre de 2004)*, La Ley, Madrid, 2005, pp. 43-66.

<sup>115</sup> *DOUE*, de 30 junio 2009, núm. L 168/35.